

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN
DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012.
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2013

ÍNDICE

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.	3
TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AL INFORME PROVISIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.	42
TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	53
TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	68

ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

La numeración de las alegaciones es propia del Consejo. Se ha procedido a numerar las alegaciones presentadas atendiendo al párrafo del informe, conclusión o recomendación al que se refieren.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. I ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Conclusión 1

1) La Universidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional duodécima de la Ley Orgánica 4/2007, de modificación de la Ley Orgánica de Universidades, aprobó el Plan de Igualdad de la misma, en la sesión de 30 de abril de 2008 del Consejo de Gobierno, en el que se incluyen las actuaciones previstas para cada uno de los ejes de dicho plan, las medidas concretas a aplicar y el posible calendario para implantar los cambios correspondientes. Por su parte, en lo concerniente a la composición de los tres órganos colegiados de carácter general de la Universidad (Consejo Social, Claustro Universitario y Consejo de Gobierno) incumple lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ya que la composición porcentual de los mismos en cuanto a la presencia de hombres y mujeres superan ampliamente los límites establecidos en la citada disposición, que indica que las personas de cada sexo no deben superar el sesenta por ciento ni ser menos del cuarenta por ciento. (apartado III.1.1.2)

Alegación realizada:

La composición de los órganos colegiados de carácter general a los que se hace referencia está condicionada, en el caso del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno por el sistema de selección de sus miembros, basado en procesos electorales directa o indirectamente (algunos miembros acceden a tal condición por designación entre electos) en los que, como es natural, no existe control del sexo de los candidatos que se presentan para ser elegidos.

Sin embargo, si cabe actuar, como por ejemplo ha hecho el Claustro, en la designación de sus comisiones, dos de las cuales (las de Docencia e Investigación y Relaciones Institucionales) presentaban ya, en 2013, cifras cercanas a la paridad.

En relación con el Consejo Social, la Ley 3/2003, de Universidades de Castilla y León, cuyo artículo 25 establece su composición, determina la designación de diferentes grupos de su

miembros por distintas instituciones o grupos de interés, sin intervención de la propia Universidad más que en lo que se refiere a los pocos consejeros designados en representación de otros órganos universitarios, de manera que el margen de maniobra para equilibrar el número de hombres y mujeres es muy limitado.

No obstante, en la sesión del Pleno del Consejo Social de 27 de julio de 2012, el Consejo aplicó la recomendación de la guía de igualdad de la Universidad sobre paridad, nombrando para la presidencia de sus cuatro comisiones permanentes a 2 presidentes y 2 presidentas. En la misma línea, en la sesión del Pleno del Consejo Social de 20 de diciembre de 2013, se aprobó un Código Ético y de Buen Gobierno cuyo artículo 3º.c. (Principios Éticos) indica que "en los nombramientos internos del Consejo Social primará el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres".

Tratamiento de la alegación:

La alegación pone de manifiesto las dificultades que entraña la aplicación de una disposición de este tipo, pero ello no obsta, para que la Universidad efectúe las modificaciones normativas que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, y que posibiliten el cumplimiento de la disposición citada.

Por lo que la alegación no es aceptada y se mantiene la conclusión en su redacción actual. En cualquier caso, y a efectos de contextualizar el incumplimiento señalado, se introduce en la página 14 del Informe Provisional el siguiente párrafo:

“En relación con el Consejo Social, la LUC, en su artículo 25 establece su composición, y determina la designación de diferentes grupos de su miembros por distintas instituciones o grupos de interés, sin intervención de la propia Universidad más que en lo que se refiere a los consejeros designados en representación de otros órganos universitarios, de manera que el margen de maniobra de la Universidad para equilibrar el número de hombres y mujeres es muy limitado”.

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 2

2) La Universidad mantenía abiertas un elevado número de cuentas corrientes bancarias, la mayoría de las cuales estaban destinadas a la gestión de anticipos de tesorería de Centros y Departamentos. Ese elevado número de cuentas bancarias y su gestión desconcentrada dificulta y resta eficacia al control de la tesorería. (apartado III.1.1.2)

Alegación realizada:

En efecto, la administración del elevado número de cuentas corrientes necesario para el

mantenimiento del elevado nivel de descentralización del gasto propia de la actividad universitaria requiere un importante esfuerzo de gestión. No obstante, el Informe provisional manifiesta, además, que, como consecuencia de ello, el control de tesorería no es eficaz.

El Informe se limita a realizar esta afirmación, sin que se haya podido encontrar en el mismo referencia a evidencia alguna de esta supuesta ineficacia o a los motivos que fundamentan la opinión vertida.

Tratamiento de la alegación:

Se acepta la alegación efectuada y se suprime en la conclusión las palabras “y resta eficacia”.

3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 4

4) Las entidades con personalidad jurídica propia y presupuesto independiente en las que la Universidad participaba en más de un 50% en su dotación fundacional o fondo patrimonial equivalente, a 31 de diciembre de 2012, eran Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca, S.A, Universitas Salamantinae Mercatus, S.L, Fundación General de la Universidad, Fundación Investigación del Cáncer, Fundación Parque Científico de la Universidad y Fundación Cei Studii Salamantini. No obstante, las fundaciones Colegios Universitarios, Doctor Moraza, Samuel Solórzano, Rafael de Unamuno, Vicente y García Corselas y Argimiro Gómez-Martin, a pesar de que no tenían la consideración de fundación universitaria, conforme a las Bases de Ejecución Presupuestaria para el ejercicio 2012 y la Ley Orgánica de Universidades, ni tampoco la de fundación pública de la Comunidad de acuerdo con la Ley de Fundaciones de Castilla y León; estaban controladas de manera mayoritaria (más del 50%) por la propia Universidad, ya que la mayoría de los miembros del Patronato eran designados por órganos dependientes de la institución universitaria y, además, desarrollaban actividades que son competencia de la propia Universidad al centrarse, fundamentalmente, a promover la investigación, facilitar el contacto Universidad-empresa y la difusión de los resultados de la investigación universitaria a la sociedad. (apartado III.1.2.1 y III.1.2.2)

Alegación realizada:

En relación con esta cuestión, es preciso realizar las siguientes manifestaciones, algunas de las cuales se consignan ya en el propio Informe provisional de fiscalización, mientras que otras se refieren a sugerencias que se plasman a lo largo del mismo, aunque no se reflejan ni en las conclusiones ni en la opinión:

-El contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se define en el artículo 1 de la Orden HAC/1219/2008, que indica que "integrará las cuentas de todas las entidades del sector público autonómico que forman parte de la misma".

Como se indica en el Informe provisional, las fundaciones Colegios Universitarios, Doctor Moraza, Samuel Solórzano, Rafael de Unamuno, Vicente y García Corselas y Argimiro Gómez-Martin no tienen la condición de fundaciones públicas, de acuerdo con lo determinado en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León, que determina que "se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico".

Así pues, las cuentas de estas fundaciones privadas no tienen, necesariamente que integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma por imperativo de las normas citadas.

-El artículo 38 j) de los Estatutos de la Universidad atribuye al Consejo Social la competencia de "aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender".

Estas fundaciones privadas no pueden considerarse dependientes de la Universidad a estos efectos, pues se trata de entidades que, en su mayoría, proceden de legados testamentarios y, por tanto, se regulan por la voluntad del testador recogida en su testamento de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil que califica el testamento como acto personalísimo cuya formación no puede dejarse, en todo o en parte, al arbitrio de terceros. Por ello, la intervención de la Universidad en estas fundaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil, se limita al cumplimiento de la voluntad del testador, y a la designación, en su caso, de miembros para sus patronatos en virtud de las disposiciones de última voluntad del causante.

En este sentido, los patronos designados entre personal de la Universidad se constituyen en mandatarios privados que han de limitar su actuación al cumplimiento de las disposiciones testamentarias del causante, esto es, a la ejecución o, todo lo más a la interpretación, de la voluntad del causante.

Estas personas, que fueron designadas como miembros de los patronatos en función de su desempeño de un determinado cargo o puesto en la estructura de la Universidad, actúan bajo su responsabilidad personal y no pueden recibir ni admitir instrucciones de la Universidad, por lo que no puede llegarse a la conclusión de que a través de su desempeño las fundaciones se convierten en dependientes de la Universidad.

A mayor abundamiento, es preciso analizar con cautela las posibles consecuencias de una

intromisión de la Universidad, si interfiriese como institución en la aprobación del presupuesto de la fundación, etc., más allá de (y tal vez en contradicción con) la voluntad del causante, en la medida en que los familiares del mismo pudiesen reclamar el importe del legado, alegando que no están cumpliéndose las condiciones del mismo.

Así, por ejemplo, en el caso de la Fundación "Memoria de D. Samuel Solórzano Barruso", el testador incorpora una cláusula de salvaguarda al nombrar una heredera para el caso de que no se cumpliesen los fines fundacionales y la separación de patrimonios. No obstante, tal previsión no es necesaria, existiendo causahabientes que puedan ejercer sus derechos si la Universidad realizase actos que contradijesen la voluntad del testador, incorporando de alguna forma el patrimonio fundacional al de la Universidad, aprobando un presupuesto contrario a sus disposiciones, etc.

- Ha de debatirse, pues, únicamente si la Universidad debe integrar las cuentas de estas entidades en sus cuentas consolidadas en virtud de lo determinado en la Orden HAP/1489/2013, a la que también se refiere el Informe provisional de fiscalización. En relación con esta cuestión, es preciso referirse al artículo 8 de la Orden Ministerial citada, que establece que "quedan excluidas de la consolidación las entidades que... no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas".

Cabe señalar que el volumen de actividad que expresan las cuentas de estas entidades en el año 2012, según sus cuentas de resultados, es el siguiente, como se recoge en sus cuentas, de las que se acompaña extracto como anexo 1:

FUNDACIONES	Fecha creación	VOLUMEN ACTIVIDAD Y RESULTADOS		
		Ingresos	Gastos	Resultado
Fundación Doctor Moraza	1998	110.076,66	123.692,55	-13.615,89
Fundación Samuel Solórzano Barriuso	2000	68.723,00	69.447,00	-724,00
Fundación Rafael de Unamuno	1994	4.126,00	5.045,00	-919,00
Fundación Argirmiro Gómez Martín	1992	31.689,00	27.589,00	4.100,00
Fundación Colegios Universitarios	1876	15.450,00	12.744,00	2.706,00
Fundación Vicente y García Corselas	1991	25.665,00	20.597,00	5.068,00
TOTAL.....		255.729,66	259.114,55	

Como puede observarse, el nivel de materialidad de la actividad de estas fundaciones en relación con la Universidad, cuyas cuentas arrojan un volumen de 196.274.662,19 €, no alcanza, en conjunto, el 0,15%, por lo que cumplen la condición de no tener un interés significativo para la imagen fiel de las cuentas consolidadas.

Tratamiento de la alegación:

La primera parte de la alegación no hace sino reafirmar el contenido de la conclusión alegada, al reiterarse que esas fundaciones no tienen la consideración de fundaciones de la Comunidad de Castilla y León ni tampoco fundaciones dependientes de la Universidad.

En cuanto a calificación de dependientes o no de la Universidad, en el Informe provisional se ha diferenciado de una parte, organismos participados en más de un 50% en su capital social o fondo mutual equivalente, que son las entidades cuyas cuentas deben ser aprobadas por el Consejo Social y rendidas al Consejo de Cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las universidades según la LOU, y de otra, organismos en los que la participación de la universidad es inferior al 50% pero cuyo Patronato o Consejo de Administración estaban controladas de manera mayoritaria (más del 50%) por la propia Universidad. Para la calificación de control efectivo se ha acudido a analizar si las personas que forman parte del Patronato trabajan en la Universidad, considerándose que en tal caso, esa persona representa a la Universidad ya que su designación se fundamenta precisamente en su pertenencia a los órganos de la estructura universitaria. Ese criterio se contempla como tal, en la legislación mercantil y en la legislación relativa a la estabilidad presupuestaria, motivo que se ha considerado suficiente para poner de manifiesto en el Informe Provisional esa relación de dependencia.

El resto de la alegación se refiere a los presupuestos y a las cuentas anuales de esas fundaciones, no recogiendo estas circunstancias en la conclusión alegada. Esta parte de la alegación se tiene en cuenta en la contestación de la alegación nº 5.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el texto del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV.2. ACTIVIDAD ECONÓMICO FINANCIERA

Conclusión 11

11) La Universidad de Salamanca aprobó los presupuestos de 2012 el 8 de octubre de 2012, y en consecuencia prorrogó automáticamente los del ejercicio anterior. Esta situación de prórroga presupuestaria, se viene produciendo al menos, durante los 9 ejercicios precedentes al 2012. (apartado III.2.1.1.3)

Alegación realizada:

Una de las principales partidas de ingresos del presupuesto de la Universidad está constituida por las transferencias corrientes y de capital que la Comunidad Autónoma aprueba anualmente, no sólo respecto de la financiación general, sino también en relación con financiación de programas específicos.

Habitualmente la Universidad no conoce el montante de estas partidas con la antelación suficiente para poder elaborar su presupuesto antes de iniciarse el ejercicio presupuestario, ya que los organismos competentes de la Junta no lo comunican hasta después de aprobarse los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Por este motivo resulta imposible la aprobación de los presupuestos de la Universidad con antelación al inicio del ejercicio. No obstante, la situación de 2012 fue excepcional y general (los presupuestos generales del Estado se aprobaron al final del mes de junio y los de la Comunidad Autónoma a mediados de julio), y lo normal es que el retraso no sea tan significativo.

De hecho, en este contexto, y en la medida de sus posibilidades, la Universidad ha realizado un importante esfuerzo con el objetivo de adelantar la fecha de la aprobación de sus presupuestos. Así los presupuestos del ejercicio 2013 se aprobaron en Consejo de Gobierno con fecha 25 de Marzo y los de 2014 se aprobaron en Consejo de Gobierno con fecha 27 de Marzo.

Por otra parte, aunque la situación de prórroga presupuestaria no es deseable desde el punto de vista operativo, lo cierto es que está prevista en la normativa y su aplicación no plantea dificultades jurídicas.

Tratamiento de la alegación:

La alegación efectuada se limita a reproducir lo descrito en el Informe Provisional, en cuanto a las dificultades que entraña la presupuestación con desconocimiento de las partidas de transferencias de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, como se señala en el propio Informe: “Es evidente que el desconocimiento de las partidas de ingresos más importante del Presupuesto limitan en gran medida la elaboración de presupuestos fiables por parte de la USAL, pero también es cierto que lo que deben figurar en el presupuesto son sólo meras previsiones y que estas junto con los créditos de gastos que financian pueden ser modificados durante el ejercicio presupuestario por lo que la USAL debería tratar de elaborar y aprobar el presupuesto antes de que se inicie el año”.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el texto del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:*Conclusión 12*

12) *El Consejo Social, al aprobar los Presupuestos de la Universidad, no aprueba los presupuestos de las empresas y fundaciones participadas mayoritariamente en su capital social o fondo patrimonial equivalente, ya que estos últimos, ni siquiera se incluyen a título informativo dentro de los presupuestos de la institución universitaria, por lo que no coinciden los ámbitos subjetivos de presupuestos y cuentas anuales, a pesar de que éstas últimas, sí que son aprobadas por el Consejo Social. Tampoco se aprueban por el Consejo Social, los presupuestos de las fundaciones y empresas que, aunque no estén participadas mayoritariamente, están controladas de forma efectiva por la Universidad y/o financiadas por la misma y que cooperan, además, con ésta en el cumplimiento de sus fines, como es el caso de la Fundación Colegios Universitarios, Fundación Doctor Moraza, Fundación Memoria de Don Samuel Solórzano Barriuso, Fundación Rafael de Unamuno, Fundación Vicente y García Corsela y la Fundación Argimiro Gómez Martín. (apartado III.2.1.1.4)*

Alegación realizada:

No existe norma alguna, como reconoce el cuerpo del Informe provisional, que determine la competencia del Consejo Social de la Universidad para la aprobación de los presupuestos de empresas y fundaciones participadas mayoritariamente por la Universidad, que constituyen entidades con personalidad jurídica independiente.

A nuestro juicio no existe incoherencia entre la aprobación de las cuentas de estas entidades por parte del Consejo Social de la Universidad y la no aprobación de los presupuestos por este órgano que es ajeno a las mismas.

La consolidación de cuentas está prevista en la norma con una finalidad de claridad informativa, fin último de la contabilidad, y en ningún modo interfiere en la toma de decisiones independiente de las entidades a que nos referimos.

Sin embargo, el sometimiento de los presupuestos, primer acto periódico de toma de decisiones de las entidades participadas, al Consejo Social de la Universidad sí supondría una interferencia que vulneraría el espíritu de la norma que autoriza su existencia independiente. ¿Para qué serviría crear entidades con personalidad jurídica separada si la toma de decisiones en las mismas se realizase por los órganos de otra entidad?

Tampoco existe norma alguna que permita que la Universidad interfiera en la aprobación de los presupuestos de las entidades privadas y, por tanto, excluidas del sector público a que se refiere el Informe provisional.

Como más adelante se recogerá con más detalle, la toma de decisiones fuera del ámbito

previsto por las personas o entidades que dotaron el capital fundacional puede generar dificultades jurídicas y el ejercicio de derechos de reversión sobre los fondos que sustentan las fundaciones.

Tratamiento de la alegación:

El ciclo presupuestario es un proceso complejo con varias fases sucesivas y encadenadas, que se inicia con la aprobación de los presupuestos, continúa con su desarrollo y ejecución, y finaliza con el proceso de liquidación definitiva. La liquidación definitiva de los presupuestos se incluye en las cuentas anuales.

No tiene ningún sentido que el Consejo Social apruebe la liquidación del presupuesto de las entidades dependientes sin que previamente haya aprobado los presupuestos en los que se fundamenta esa liquidación. La aprobación de la liquidación de los presupuestos tiene por objeto verificar las desviaciones respecto de lo inicialmente presupuestado, ya que de no hacerse así, la función del Consejo se reduciría a una toma de razón de la contabilidad de la entidad dependientes pero nunca a una valoración de su actuación a lo largo del ejercicio, lo que es imprescindible para conocer si la gestión llevada a cabo por los responsables al frente de estas entidades fue o no consecuente con lo inicialmente presupuestado.

En el ámbito estatal y autonómico, los presupuestos estatales y autonómicos incluyen los presupuestos de explotación y de capital de las entidades con presupuestos estimativos de estas entidades, y éstos son aprobados por las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos, al igual que sus liquidaciones, por lo que esta forma de proceder se ha considerado una base lo suficientemente sólida para poner de manifiesto esta circunstancia en la conclusión alegada y para recomendar (recomendación nº 7) de una parte, a las Cortes de Castilla y León para que insten a las Cortes Generales la modificación de la LOU para que el Consejo Social apruebe los presupuestos de las fundaciones, empresas u otras personas jurídicas similares dependientes de las Universidades, y de otra, a la Universidad, para que el ámbito de su autonomía económica-financiera haga esas mismas modificaciones.

En cuanto a lo que en la alegación actual y en la alegación nº 4, la Universidad considera como entidades privadas, y en este Informe se han considerado como entidades dependientes (fundaciones Colegios Universitarios, Doctor Moraza, Samuel Solórzano, Rafael de Unamuno, Vicente y García Corselas y Argimiro Gómez-Martin) por ser organismos en los que la participación de la universidad es inferior al 50%, pero cuyo Patronato o Consejo de Administración estaban controladas de manera

mayoritaria (más del 50%) por la propia Universidad, debe acudirse a lo señalado en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Este artículo al regular el principio de transparencia, exige que los Presupuestos y las Cuentas Generales de las Administraciones Públicas integren información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esa Ley, la cual aplicando los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, incluye también a las fundaciones cuyos patronatos sean controlados de forma efectiva por las Administraciones Públicas, aunque no se ostente mayoría en el fondo mutual. Los criterios del SEC, son mucho más amplios que los recogidos en la normativa nacional, lo que justifica, que también en la recomendación nº 7 del Informe se inste a las Cortes Generales y a la Universidad, a ampliar el concepto de fundaciones, empresas y otras personas jurídicas mediante la consideración de otros parámetros diferentes a la participación mayoritaria en el capital social o fondo mutual equivalente, los cuales sí que son tenidos en cuenta por el SEC. Entre esos parámetros, considerados por el SEC, se incluye el control o dominio efectivo del Patronato y/ o Junta General y la financiación mayoritaria por parte de la Universidad.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el texto del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 13

13) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, no ha establecido normas y procedimientos específicos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León, adecuados a sus peculiaridades organizativas y de gestión. Ante la ausencia de esta normativa autonómica, la Universidad de Salamanca y el resto de las Universidades Públicas de Castilla y León, a pesar de no tener competencia para ello, han continuado aprobando las denominadas "Normas o Bases de gestión o ejecución del Presupuesto". En consecuencia, en la actualidad coexisten a nivel autonómico tantas normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución de los Presupuestos, como Universidades Públicas existentes en la Comunidad. Estas normas y procedimientos difieren entre sí en numerosos aspectos, lo que dificulta su control. (III.2.1.1.6)

Alegación realizada:

La competencia de la Universidad para elaborar sus bases de ejecución presupuestaria se

encuentra en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, que establece que "En los términos de la presente Ley (esto es, a los efectos que nos ocupan, con acatamiento en su caso de las normas emitidas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 82 de la propia Ley Orgánica), la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos, así como de las demás normas de régimen interno".

Hemos de discrepar por ello de la afirmación del Informe provisional sobre la incompetencia de la Universidad para aprobar las bases de ejecución presupuestaria y sobre sus posibles consecuencias jurídicas, en la medida en que pudiesen implicar la nulidad de pleno derecho de las mismas.

Tratamiento de la alegación:

La LOU, como indica el alegante en su artículo 2.2, atribuye a la Universidad en el ámbito de su autonomía la elaboración de sus Estatutos y sus normas de régimen interno, pero al mismo tiempo, en el artículo 79 señala que las Universidades tendrán autonomía económico-financiera en los términos previstos en la LOU, y ésta ley en su artículo 82, señala que las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades.

De la conjunción de lo anterior, se deduce que, dentro de las normas de régimen interno cuya competencia corresponde a la Universidad, se pueden incluir numerosas disposiciones que abarquen aspectos muy amplios y diferentes, pero en ningún caso, las normas y procedimientos generales para el desarrollo y ejecución del presupuesto, cuya competencia se atribuye de forma expresa y específica en la LOU, a la Comunidad Autónoma.

No obstante para aclarar que si bien no tienen competencia para aprobar normas generales, pero que sí que pueden regular aspectos propios para el desarrollo y ejecución de sus presupuestos, se elimina de la conclusión alegada "a pesar de no tener competencia para ello".

7ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 14

14) En cuanto a las modificaciones presupuestarias, deben señalarse las siguientes incidencias:

- Todas las modificaciones presupuestarias analizadas se aprobaron por los órganos competentes. No obstante, la aprobación definitiva por parte del Consejo Social de las*

incorporaciones de crédito, financiadas con remanentes de tesorería afectado y la información al Consejo Social de las generaciones de crédito, se produjo en el año siguiente al de tramitación de las modificaciones, en el mismo momento en el que se aprobaron las cuentas anuales de 2012, lo que pone en entredicho la labor de supervisión del desarrollo de la ejecución presupuestaria por parte de ese órgano colegiado. (apartado III.2.1.1.7)

Alegación realizada:

Con el fin de valorar adecuadamente esta conclusión del Informe provisional, es necesario acudir a la lectura completa del mismo y, concretamente, al apartado III.2.1.1.7 que se cita en la conclusión, en el que se hace referencia a la delegación acordada por el Consejo Social en el Rector para aprobar provisionalmente (o definitivamente, con informe posterior al Consejo) estas modificaciones presupuestarias.

Esta delegación se acordó por el Consejo Social en las Bases de Ejecución Presupuestaria aprobadas junto a los presupuestos con el fin de facilitar la gestión del elevado número de modificaciones que es preciso tramitar debido a la peculiar estructura de la Universidad y a las necesidades de control de la financiación específica que recibe.

En efecto, resulta necesario controlar cada una de las financiaciones específicas recibidas a través de subvenciones para proyectos de investigación, convenios, contratos del artículo 83 de la LOU, etc. que, para poder tener un seguimiento adecuado, se distribuyen a un número elevado de centros de coste (orgánicas presupuestarias). La recepción de los fondos puede tener carácter anticipado, de tal modo que la diferencia entre ingresos y gastos se incorpora como remanente afectado a los ejercicios sucesivos, en los que los gastos que se producen se financian con estos remanentes incorporados.

Sería imposible realizar una gestión eficaz de estos fondos y aprobar las modificaciones en el Consejo Social, órgano que por su peculiar composición se reúne solamente unas pocas veces al año.

En consecuencia, el Consejo ha delegado en el Rector y ha acordado los mecanismos que ha considerado necesarios para controlar la ejecución del presupuesto, incluyendo un informe periódico (en estos momentos se entrega mensualmente por la Gerencia para su debate, normalmente bimensual, en la Comisión Económico Financiera del Consejo y posterior elevación de informe al Pleno cuando se reúne), en el que se detalla el presupuesto inicial por capítulos, el volumen de modificaciones producidas, el presupuesto resultante de las modificaciones y las cifras nominales y porcentuales de ejecución del presupuesto.

En la Comisión Económico Financiera se debate este informe, tal y como consta en sus actas, pudiendo sus miembros solicitar cuantas aclaraciones consideren.

Tratamiento de la alegación:

En la única documentación relativa a las modificaciones presupuestarias aportada para su análisis por el Consejo de Cuentas, figura un documento en el que queda constancia de la puesta en conocimiento del Consejo Social de la totalidad de las modificaciones presupuestarias del ejercicio. Y en el acta del Consejo Social de 28-02-2014, en la que se aprueban las cuentas anuales de 2012, se incluye un acuerdo que ratifica y aprueba las modificaciones presupuestarias incorporadas en la documentación anexa, por lo que se interpretó que la supervisión del Consejo Social, se realizó al tiempo de la aprobación de las cuentas, por lo que al efectuarse una vez cerrado el ejercicio, no se consideró como una supervisión adecuada.

Si realmente se elabora por la Gerencia un informe periódico bimensual, en el que se detalla el presupuesto inicial por capítulos, el volumen de modificaciones producidas, el presupuesto resultante de las modificaciones y las cifras nominales y porcentuales de ejecución del presupuesto, y ese informe se debate en la Comisión Económico Financiera del Consejo y posteriormente se eleva al Pleno, entonces esa supervisión quedaría debidamente acreditada. Ahora bien, las actas correspondientes que justifican esas actuaciones, no han sido aportadas junto con las alegaciones, por lo que en consecuencia, la alegación realizada no puede ser aceptada.

8ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:*Conclusión 14*

14) En cuanto a las modificaciones presupuestarias, deben señalarse las siguientes incidencias:

En las incorporaciones de crédito financiadas con remanentes de tesorería afectados, conforme a lo establecido en el apartado 1. c) de las Bases de Ejecución Presupuestaria, el remanente afectado integrado e incorporado en el presupuesto de 2012 para financiar gastos afectados, no excedió del remanente afectado reflejado en las cuentas del ejercicio 2011. No obstante, a pesar de que en ese año existía financiación suficiente para efectuar los gastos financiados con remanente de tesorería afectado (se realizaron gastos por importe de 6.161 miles de euros y el remanente de tesorería total ascendió 9.086 miles de euros), la Universidad presentó un desequilibrio 15.120 miles de euros, al ascender el remanente de tesorería no afectado a ese importe negativo. (apartado III.2.1.1.7).

Alegación realizada:

Los datos consignados en la conclusión son correctos. No obstante, su consideración aislada

traslada una imagen negativa y no da una idea completa de la evolución de la situación económico-financiera de la Universidad en relación con el remanente de tesorería durante los últimos años, por lo que conviene reproducir aquí, parcialmente, el cuadro que consta en la página 67 del Informe provisional.

	(miles de euros)				
	Ejercicios				
	2008	2009	2010	2011	2012
I. Remanente de Tesorería afectado	29.638	22.191	24.038	24.206	22.166
II. Remanente de Tesorería afectado	-40.962	-31.069	-17.971	-15.120	-479
III. Remanente de Tesorería afectado	-11.324	-8.878	6.067	9.086	21.687

e, igualmente, referirse a las cuentas del ejercicio 2013, en fase de auditoría por la Intervención General actualmente, que (siguiendo los mismos parámetros de la tabla anterior) presentan los siguientes datos, que revierten la situación de desequilibrio a que se refiere el Informe provisional:

Ejercicio 2013	(miles de euros)
I. Remanente de Tesorería afectado	18.014
II. Remanente de Tesorería no afectado	18.970
III. Remanente de Tesorería total	36.984

Tratamiento de la alegación:

Como se indica en la alegación efectuada, los datos son correctos. En este contexto debe señalarse que el Informe analiza dos aspectos. Por un lado, se analizan las modificaciones presupuestarias realizadas en el ejercicio 2012 y si existía financiación suficiente para su financiación, y por otro se examina el remanente de tesorería y su evolución a lo largo de varios ejercicios para analizar la situación presupuestaria y financiera de la Universidad. En el cuerpo del Informe, cuando se analizan las modificaciones presupuestarias, se hace una remisión al otro apartado (III.2.16) para que se contextualice la situación relativa a 2012. Ahora bien, la conclusión no hace una contextualización de los datos, porque sólo se concluye sobre la situación respecto a la financiación de las modificaciones presupuestarias de ese ejercicio.

Por último, debe señalarse que el ámbito temporal del Informe como se señala en el apartado II.2 de Alcance, se ha extendido sólo hasta 2012, no habiéndose aportado información sobre las cuentas anuales de 2013 en la alegación efectuada.

En cualquier caso, se acepta parcialmente la alegación efectuada, para reflejar la mejora de la situación en 2012, para lo que al final de la conclusión alegada se añade el

siguiente párrafo: “En 2012 el escenario ha mejorado por cuanto el remanente de tesorería no afectado se ha situado en -479 miles de euros.”

9ª ALEGACIÓN

Texto al que se lea:

Conclusión 15

15) *La liquidación presupuestaria, no se presenta a nivel orgánico, ni tampoco de nivel de subprograma, a pesar de que el presupuesto si recogía la clasificación por unidades gestoras y por subprogramas, por lo que aquella no se presenta con el nivel de desagregación del Presupuesto inicialmente aprobado y las posteriores modificaciones al mismo, incumpliendo a estos efectos la norma 6 de elaboración de las cuentas anuales de la cuarta parte del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León. (apartado III.2.1.2)*

Alegación realizada:

La clasificación orgánica se ha considerado como una estructura interna de la Universidad para su funcionamiento. De hecho se ejecuta la aplicación presupuestaria completa con una codificación orgánica a 6 dígitos, que en la mayor parte se encuentran vinculadas a ese nivel. No se incluye en la cuenta anual a efectos de simplificación por el volumen de orgánicas que se manejan.

Los subprogramas presupuestarios están agrupados en programas aunque se ejecutan a máximo nivel de desagregación. Por el mismo motivo anterior no se presenta en las cuentas anuales.

No obstante, se dispone de la información completa porque así se ejecuta y puede comprobarse en cualquier momento.

Tratamiento de la alegación:

La alegación efectuada reafirma el contenido del Informe Provisional, ya que la norma 6 de elaboración de las cuentas anuales exige que la liquidación presupuestaria a recoger en el estado de liquidación del presupuesto contenga ese nivel de desagregación, no siendo suficiente, a estos efectos, que este nivel se lleve de forma interna por la Universidad, sin reflejarse en los estados contables.

En consecuencia, no se admite la alegación efectuada, ya que no se desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

10ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

25) *En la evolución del remanente de tesorería durante el periodo 2008-2012 deben ponerse de manifiesto las siguientes incidencias e incumplimientos:*

... A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto en materia educativa, el nuevo artículo 81.5 de la LOU en la redacción otorgada por aquél, exige que en el caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social, acuerde una reducción de gastos del nuevo presupuesto de cuantía igual al déficit producido. Pese a ello, en los ejercicios 2012 y 2013 el Consejo Social no adoptó acuerdos de reducción de gastos por cuantía igual a los déficits producidos (15.120 y 479 miles de euros respectivamente), por lo que en ambos ejercicios se incumplió lo dispuesto en el art. 81.5 de la Ley Orgánica de Universidades (apartado III.2.1.6)

Alegación realizada:

En nuestra opinión, la redacción de la norma citada, que hace referencia a magnitudes diferentes como si fueran la misma, induce a una confusión sobre en qué supuestos han de adoptarse medidas y qué medidas han de adoptarse.

En efecto, la liquidación del presupuesto hace referencia a la contabilidad presupuestaria, en la que el resultado presupuestario arroja un saldo, que puede ser positivo (superávit) o negativo (déficit).

Por otra parte, la contabilidad financiera informa del remanente de tesorería como un resultado que considera operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias así como fondos líquidos y que puede ser positivo o negativo.

El artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, tras su modificación por Real Decreto Ley 14/2012, al equiparar estos dos conceptos distintos da lugar a un supuesto de hecho difícil de identificar, puesto que el remanente de tesorería no se presenta en la liquidación del presupuesto, y prevé una consecuencia que, en el caso de las cuentas de la Universidad no puede causar efecto alguno, puesto que el remanente de tesorería negativo no se presenta en situación de déficit, sino de superávit presupuestario. Esto es, si se llegase a la conclusión de que la Universidad debe descontar de su presupuesto del año siguiente el déficit del año anterior, la cantidad a descontar sería cero, puesto que no existía déficit, sino superávit.

Considerando este razonamiento, la única forma de superar la contradicción planteada es realizar una interpretación del art. 81.5 de la LOU que entienda que la presentación de remanente de tesorería negativo en la liquidación presupuestaria al que hace referencia se corresponde con la situación de déficit presupuestario.

Tratamiento de la alegación:

La terminología empleada por el artículo no es quizás la más adecuada, pero su

finalidad es clara y evidente, por lo que el déficit que debe cubrirse es el del remanente de tesorería y no el déficit presupuestario. Esta argumentación se fundamenta en las siguientes razones:

- El resultado presupuestario recogido en el estado de liquidación presupuestario está estrechamente vinculado al concepto del remanente de tesorería, siendo el contenido de éste último más amplio y globalizador al incluirse en él, además de los deudores y acreedores presupuestarios del resultado presupuestario, los que son consecuencia de operaciones no presupuestarias. Por lo que una interpretación lógica de este artículo debe ir encaminada a la corrección del déficit del remanente no afectado y no el de resultado presupuestario, por recoger aquél concepto más información que éste último.
- Que el resultado presupuestario es la variación del remanente de tesorería entre el momento inicial y final de cada período. Como indica el alegante, los resultados presupuestarios de los ejercicios 2011 y 2012 fueron positivos, pero eso no quiere decir que la situación financiera estuviera saneada, por cuanto la Universidad arrastraba remanentes de tesorería no afectados negativos provenientes de ejercicios anteriores, derivados fundamentalmente, de déficits de financiación obtenidos en los resultados presupuestarios de ejercicios anteriores a 2011 y 2012. La interpretación de la Universidad, llevada a un extremo, podía llevar a la paradoja de que una Universidad tuviera resultados presupuestarios negativos durante 5 años consecutivos, acumulando déficits importantes en los remanentes de tesorería y que sin embargo en el 6º año (2011 entrada en vigor de la norma), tuviera un resultado presupuestario positivo y no tuviera que hacer nada al respecto, a pesar de tener evidentes problemas financieros.
- Por otra parte, no tiene sentido considerar que cuando el remanente de tesorería es positivo se utilice como recurso para financiar el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, y sin embargo cuando el remanente sea negativo, no deba hacerse nada al respecto. El análisis paralelo de ambas situaciones, obliga a considerar el remanente en ambos casos y pone de manifiesto la incoherencia de la postura de la Universidad.
- Finalmente, la legislación presupuestaria local, mucho más adelantada en estos aspectos, al regular esta materia, se remite al remanente de tesorería y no al resultado presupuestario, contemplando entre las opciones obligatorias para la cobertura de los déficits del mismo, la reducción de gastos en el nuevo presupuesto en idéntica cuantía

del déficit producido, siendo esta la posibilidad que ha introducido para el ámbito universitario el Real Decreto Ley 14/2012 al regular el nuevo artículo 81.5 de la LOU.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el texto del Informe Provisional.

11ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 27

27) La demora por parte de la Universidad en la formulación de las cuentas anuales de los ejercicios 2008 a 2012, junto a los retrasos (en los años 2011 y 2012) en la emisión de los informes de auditoría determinaron que las cuentas anuales de la misma fueran aprobadas por el Consejo Social fuera del plazo máximo establecido. Además, como consecuencia de estas demoras las Cuentas Generales de la Comunidad rendidas al Consejo de Cuentas en los ejercicios 2008 a 2012 no incluyeron los correspondientes informes de auditoría, incumpléndose a estos efectos lo establecido en el art. 26. b) de la Orden HAC/1219/2008 de 19 de junio, que exige que la memoria incluya la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de cada una de las entidades cuyas cuentas se integran en la cuenta general. (apartados III.2.1.8.3 y III.2.1.8.4)

Alegación realizada:

El apartado III.2.1.8.3. dice que "según consta en todos los informes de auditoría de las cuentas anuales de 2009 a 2012, éstas fueron puestas a disposición de la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León y de los auditores, fuera del plazo máximo de 4 meses. Así por ejemplo, las cuentas anuales de 2012 fueron puestas a disposición de la Intervención General de la Comunidad, el 7 de octubre de 2013" dando fundamento a esta conclusión.

No obstante, es preciso hacer constar que la Universidad ha puesto a disposición de la Intervención General sus cuentas con retraso sólo hasta el ejercicio 2011 y no así en el 2012, en que fueron puestas a disposición el día 30 de abril de 2013, tal y como consta en el informe adicional definitivo de auditoría (que se acompaña como anexo 2), que corrigió el provisional (que efectivamente consignaba el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta a disposición) respondiendo a la alegación efectuada por la Universidad.

Tratamiento de la alegación:

A la vista de la documentación aportada, se acepta la alegación efectuada y se modifica el Informe Provisional para alegaciones para reflejar esta circunstancia. Así el 4º párrafo de la página 77 queda redactado de la forma siguiente: “En este sentido, según consta en todos los informes de auditoría de las cuentas anuales de 2008 a 2011, éstas

fueron puestas a disposición de la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León y de los auditores fuera del plazo máximo de 4 meses. En 2012 las cuentas fueron puestas a disposición de la Intervención General el 30 de abril, y por lo tanto dentro de plazo”.

Y la conclusión nº 27 alegada queda en los términos siguientes: “La demora por parte de la Universidad en la puesta en disposición de la Intervención General de las cuentas anuales de los ejercicios 2008 a 2011 a efectos de su auditoría, junto a los retrasos (en los años 2011 y 2012) en la emisión de los informes de auditoría determinaron que las cuentas anuales de la misma fueran aprobadas por el Consejo Social fuera de los plazos máximos establecidos. Además, como consecuencia de estas demoras las Cuentas Generales de la Comunidad rendidas al Consejo de Cuentas en los ejercicios 2008 a 2012 no incluyeron los correspondientes informes de auditoría, incumpléndose a estos efectos lo establecido en el art. 26. b) de la Orden HAC/1219/2008 de 19 de junio, que exige que la memoria incluya la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de cada una de las entidades cuyas cuentas se integran en la Cuenta General. (apartados III.2.1.8.3 y III.2.1.8.4)”.

12ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 30

30) Las inversiones financieras de la Universidad están valoradas, en general, conforme a los principios contables y normas de valoración del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León. No obstante, deben señalarse las siguientes incidencias respecto a la participación de la USAL en la Fundación Parque Científico de la USAL:

- El importe de la provisión para riesgos y gastos dotada por los fondos propios negativos de la Fundación Parque Científico ascendió al cierre del ejercicio a 2.077 miles cuando el desequilibrio patrimonial de la fundación en ese año alcanzó los 3.328 miles de euros, por lo que por la diferencia de 1.251 miles de euros debió incrementarse la citada provisión.*

Alegación realizada:

Debido a los diferentes plazos establecidos para la formulación de las cuentas por parte de ambas entidades la Universidad no dispuso de las cuentas de la Fundación Parque Científico antes de formular sus propias cuentas. Por ello reflejó en las mismas una provisión por el importe cierto de los fondos propios negativos del ejercicio 2011, único dato del que formalmente se disponía.

Esta circunstancia se indica en la memoria de las cuentas anuales.

En cuanto a la provisión adicional para riesgos y gastos relativos a las transferencias que la Universidad realiza a la Fundación Parque Científico, la Universidad ha considerado que su obligación de realizar una transferencia a la Fundación en el marco del plan de viabilidad de la misma quedaba garantizada con la dotación anual en sus presupuestos.

Tratamiento de la alegación:

La Fundación Parque Científico está sujeta a la normativa de fundaciones. En la actualidad, el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin ánimo de lucro aplicables desde el 1 de enero de 2012, establece como plazo máximo de formulación y aprobación 6 meses, salvo que se sometan a auditoría sus cuentas anuales, en cuyo caso habrán de formularse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Las cuentas anuales de la Fundación se sometieron a auditoría en 2012, por lo que su plazo de formulación finalizó a finales de marzo, mientras que las de la Universidad fueron formuladas el 25 de abril, por lo que en principio, la Universidad debería haber dispuesto de las cuentas anuales de la Fundación formuladas.

En cualquier caso, y aunque la Fundación no las hubiese formulado en plazo, la USAL tiene una participación del 100% en el fondo mutual, por lo que no parece razonable que la Universidad no disponga de información, al menos de carácter provisional, sobre los resultados del ejercicio. Las relaciones entre la USAL y esa fundación deben ser lo suficientemente fluidas, para que aquella pueda disponer de la información que necesita para la formulación de sus propias cuentas anuales.

No se admite por lo tanto la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe provisional.

13ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 34

34) La Universidad, no dispone de procedimientos de control que permitan verificar que las retribuciones que percibe un profesor universitario que participa en la ejecución de contratos del art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades, gestionados por la misma no exceden en un 50% de la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos previstos en el régimen retributivo del profesorado universitario tal y como exige el art. 5 del Real Decreto 1930/1984. (apartado III.3.1.2.1)

Alegación realizada:

No hay establecido un procedimiento específico o automatizado de control que permita realizar las verificaciones mencionadas por no considerarse necesario, ya que en los últimos años ningún profesor ha superado el límite legal establecido. No obstante, sí se hace una comprobación de forma manual a la hora de realizar los pagos.

Tratamiento de la alegación:

La alegación efectuada pone de manifiesto la inexistencia de procedimiento, lo que reafirma el contenido del Informe Provisional para alegaciones, y por lo tanto, la alegación no puede ser aceptada.

14ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:*Conclusión 36*

36) En el registro presupuestario y patrimonial de los gastos de personal, deben destacarse las siguientes debilidades:

•Las retribuciones del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y del personal contratado que intervienen en la ejecución de proyectos de investigación, contratos del art. 83 de la LOU o convenios de investigación y las cuotas sociales correspondientes a los mismos, se imputaron al Capítulo VI del Presupuesto de gastos por importe de 8.278 y 7.010 miles de euros en 2011 y 2012 respectivamente, y se reflejaron en la contabilidad patrimonial como gastos de personal. Estos gastos debieron imputarse en el Capítulo I del Presupuesto de gastos para conseguir una mayor coherencia entre las vertientes económico-financiera y presupuestaria de la contabilidad pública y porque conforme a las Resoluciones anuales por las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Ordenes anuales de elaboración de los presupuestos, en el Capítulo I, debe incluirse todo tipo de retribuciones e indemnizaciones que deba satisfacer la Administración Autónoma a su personal por el trabajo que realiza. Todo ello, sin perjuicio de que la legislación aplicable no permite deducir que la dedicación de este personal a la investigación tenga una naturaleza especial, que permita, ampare o aconseje un tratamiento presupuestario diferenciado del que corresponde a la función docente, por lo que la imputación de las retribuciones derivadas de la actividad investigadora al Capítulo VI, desnaturaliza la información que debe ofrecer la liquidación del presupuesto, permitiendo a la vez, la dispersión de unos gastos que tienen la misma naturaleza. (apartado III.3.1.3)

•Las retribuciones del personal investigador en formación (fase de contrato), se imputaron al

Capítulo VI del Presupuesto de gastos y se reflejaron en la vertiente patrimonial como transferencias corrientes por importe de 982 y 973 miles de euros en 2011 y 2012, respectivamente. Sin embargo, la relación que vincula a ese personal con la Universidad es contractual por lo que en aplicación de las Resoluciones anuales por las que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrolladas por las órdenes anuales de elaboración de los presupuestos, sus retribuciones debieron reflejarse en el Capítulo I Gastos de Personal. Coherentemente, el registro de estos gastos en la contabilidad patrimonial debió hacerse a través de los epígrafes de gastos de personal de la cuenta del resultado económico-patrimonial. (apartado III.3.1.3)

- *Las retribuciones del personal investigador en formación (en fase de beca) por importe de 694 y 164 miles de euros en 2011 y 2012 respectivamente se imputan en el capítulo IV del Presupuesto de gastos y como transferencias corrientes en la cuenta del resultado económico patrimonial, mientras que las cuotas sociales de ese mismo personal por importe de 13 miles de euros en 2012 también fueron imputadas en el Capítulo IV del presupuesto de gastos pero reflejados en la vertiente patrimonial como gastos de personal. No obstante, la verdadera naturaleza económica de la relación que vincula a la Universidad con esos becarios de investigación debió considerarse como una relación de personal por lo que estas retribuciones, en vez de registrarse como gastos en el Capítulo IV, debieron reflejarse en el Capítulo I dentro del Programa 463A de Investigación Científica y Técnica y en la contabilidad económico-financiera como gastos de personal y no como transferencias. (apartado III.3.1.3)*

Alegación realizada:

El Informe provisional recoge una interpretación parcial de la normativa presupuestaria, limitándose a analizar la correspondencia de algunos de los tipos de gastos relacionados con la investigación realizada por las universidades con los capítulos I y IV del presupuesto de gastos.

La misma reflexión realizada en relación con los gastos que podrían estar clasificados en capítulos I y IV podría realizarse en relación con los gastos del capítulo II, por ejemplo y, así sucesivamente, con todos los gastos relacionados con la investigación.

Sin embargo, la normativa autonómica relativa a estructura presupuestaria contempla el artículo 69, que el Informe provisional ignora y que se describe como sigue:

Artículo 69. Investigación realizada por las universidades.

- Concepto 691. Investigación propia. Se incluyen las dotaciones destinadas a la investigación llevada a cabo por los diferentes Departamentos y financiada por la

Universidad.

- Concepto 692. Proyectos de investigación. Se incluye la investigación a través de convenios y contratos financiada por entes externos de la Universidad, siempre que no estén comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, y aquéllos ligados a convocatorias competitivas.
- Concepto 693. Investigación a través de convenios y contratos. Se incluye la investigación a través de convenios y contratos, financiada por entes externos a la Universidad, cuando estén comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

Como se ha indicado, todos los gastos susceptibles de incluirse en este artículo lo serían también de incluirse en otros artículos y conceptos de la estructura del presupuesto de gastos, por lo que no se entiende el motivo por el que el Informe se centra solamente en algunos de ellos.

Así, el razonamiento realizado en el Informe provisional, llevado al extremo, implicaría la supresión (o la no utilización) del artículo 69 que, sin embargo, existe en la estructura presupuestaria aprobada en la normativa aplicable.

Por otra parte, la reflexión del Informe provisional sobre la conveniencia de imputar los gastos realizados en becas en el capítulo I tampoco considera la clasificación económica incluida en la normativa relativa a estructura presupuestaria, que incluye un artículo 48, en el que deben registrarse "toda clase de auxilios, ayudas, becas, donaciones, premios literarios, artísticos o científicos, que no tengan contrapartida por parte de su perceptor...".

En los conceptos 480,481 y 486 se registran:

480: las becas de primero y segundo ciclo,

481: becas de colaboración para estudiantes

486: becas de investigadores.

El concepto 486 recoge, en su mayor parte, como se observa en el Informe adjunto (anexo 3), las ayudas para el desplazamiento con motivo de la Investigación, es decir, asistencias a congresos, viajes, inscripciones.

Esta cantidad representa el 88% de la cantidad imputada en el concepto. El resto se corresponde con una beca de cooperación internacional (anexo 4).

Conviene resaltar que el análisis del Informe provisional tiene, además, repercusiones de naturaleza jurídica que van más allá de los aspectos meramente contables. En efecto, al considerar que los becarios de colaboración son personal susceptible de incluirse en capítulo I, el Informe presupone sin fundamento alguno (al menos no se desprende de la lectura del

documento que se haya detectado esta situación), una vulneración por parte de la Universidad de la normativa sobre contratación laboral por la vía de la concesión de becas fraudulentas, que encubrirían en realidad relaciones laborales.

Tratamiento de la alegación:

El Informe Provisional no hace un tratamiento conjunto de los gastos derivados de la investigación, pero trata cada uno de los gastos presupuestarios que se derivan de la misma, en diferentes partes del Informe. En concreto, en el apartado III.3.1.3. Evolución de los gastos de personal, se analizan los gastos de los capítulos I, IV y VI para conciliar la contabilidad presupuestaria y financiera, mientras que en el apartado III.3.2.7 relativo al registro de ingresos y gastos derivados de la ejecución de proyectos, contratos y convenios, se analizan los gastos de los capítulos I, II y VI.

En esos apartados hay numerosas referencias a la estructura presupuestaria de la Comunidad Autónoma, que es a la que debe adaptarse la estructura presupuestaria de la Universidad y al hecho de que esa estructura, como se indica en la alegación efectuada, contempla el artículo 69. Investigación realizada por las universidades, desagregado en 3 conceptos (691 Investigación propia, 692 Proyectos de investigación y 693 Investigación a través de convenios y contratos) que incluyen en su contenido toda la investigación de la Universidad. La Universidad ha seguido esa estructura reflejando en consecuencia, la mayor parte de los gastos derivados de la investigación en el Capítulo VI.

Ahora bien ese reflejo presupuestario no se considera adecuado por el Consejo de Cuentas, por entre otros, los siguientes motivos:

- **Que las propias estructuras presupuestarias de la Comunidad Autónoma al describir el contenido general del Capítulo I incluyan todas las retribuciones e indemnizaciones que deba satisfacer la Administración Autonómica a su personal por el trabajo que realiza, y que en consecuencia, esa base es suficiente para considerar que las retribuciones del PDI, PAS y personal contratado que interviene en la ejecución de proyectos de investigación, contratos y convenios de investigación y del personal investigador en formación en fase de contrato y beca se reflejen en el Capítulo I y no en los Capítulos VI y IV.**
- **Que las propias estructuras presupuestarias de la Comunidad Autónoma al describir el contenido general del Capítulo VI incluyen los gastos de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable, considerando que un gasto es amortizable cuando contribuye al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros. Y que por ello, se considera que los gastos derivados de la investigación**

realizada por las Universidades, que no contribuyen al mantenimiento de la actividad de la Universidad en ejercicios futuros, no deben reflejarse en el Capítulo VI sino a través de los capítulos presupuestarios coherentes con la naturaleza del gasto efectuado, como de hecho señala la Dirección General de Presupuestos y Estadística en su alegación nº 2.

- Resulta contradictorio que la contabilidad económico-patrimonial (la cual se fundamenta para la contabilización de las operaciones en criterios económicos) considere los gastos derivados de la investigación como tales, no activándolos como inversiones en el balance por no reunir las condiciones necesarias para su activación (sobre todo la rentabilidad económico-comercial futura); mientras que la contabilidad presupuestaria, establezca que desde un punto de vista también económico (estructura económica del Presupuesto de gastos) esos gastos se recojan, en todo caso, como inversiones.
- Que en relación con los contratos del art. 83 de la LOU, los ingresos correspondientes, se recogen en el capítulo III (Tasas, precios públicos y otros ingresos) en el concepto 327.03 según la Resolución, es decir dentro de los ingresos por operaciones corrientes, mientras que los gastos se incluyen en el capítulo VI, como gastos por operaciones de capital, por lo que se desvirtúa el concepto de ahorro bruto (que se obtiene por diferencia entre los ingresos y gastos por operaciones corrientes) y el resultado de las operaciones de capital (por diferencia entre los ingresos y gastos por operaciones de capital) del resultado presupuestario.

Todos esos motivos, han llevado a que se formule la recomendación nº 15, a efectos de que la Dirección General de Presupuestos y Estadística introduzca las modificaciones pertinentes en las Resoluciones por las que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad para clarificar que los gastos que se derivan de la investigación realizada por las Universidades y que actualmente se reflejan en el capítulo VI del Presupuesto de gastos (art. 69) se distribuyan presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos cuando no tengan proyección económica futura.

El concepto 69 no desaparecería, sino que se utilizaría para reflejar los gastos derivados de la investigación realizada por las Universidades que contribuyen al mantenimiento de la actividad de la Universidad en ejercicios futuros en los mismos términos que lo exigido por la contabilidad económico-financiera.

Por último, debe reseñarse que la naturaleza jurídica de las relaciones de la

Universidad con su personal becario, no tiene que ser equivalente con su naturaleza económica, y que en la contabilización sólo se atiende a la naturaleza económica y no a la naturaleza jurídica. De acuerdo con lo establecido en el Informe, la verdadera naturaleza económica de la relación que vincula a la Universidad con el personal investigador en formación en fase de beca, es una relación de personal, ya que se les paga una retribución económica como contrapartida del servicio que prestan a la Universidad, por lo que su registro presupuestario y económico-financiero debe ser coherente con ese carácter. De hecho, desde un punto de vista jurídico, la relación del personal investigador en formación en fase de beca no está tampoco muy clara, ya que el Estatuto del Personal investigador en formación asimila a éstos a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que de hecho ha determinado, que la Universidad haya reflejado esas cotizaciones como gasto de personal en la cuenta del resultado económico-patrimonial.

Además, no tiene sentido que contablemente esas cotizaciones se recojan en la contabilidad económico-financiera como retribuciones de personal, y sin embargo, la contraprestación a abonar a los mismos se haga figurar presupuestaria y patrimonialmente como gasto de transferencias. El tratamiento de acuerdo con un criterio estrictamente económico debe unificarse y en consecuencia, considerarse la relación de los becarios con la Universidad como una relación de personal.

No se admite por lo tanto la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe provisional.

15ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 40

40) El sistema establecido por la Universidad para regular la capacidad académica y docente del profesorado, a través del Plan de Organización de la Actividad Académica, contradice la filosofía perseguida en el art. 68 de la Ley Orgánica de Universidades, modificado por el Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto en el ámbito educativo, por las siguientes razones: (apartado III.3.1.5.2)

•En caso de acreditar una actividad investigadora o de gestión superior a la inicialmente asignada (550 y 350 horas, respectivamente), el sistema permite reducir la docencia hasta las 120 horas, es decir a 12 créditos, quedando por debajo de los 16 créditos que el Real Decreto-Ley fija como límite inferior.

•El sistema, en paralelo a esa reducción, no contempla un incremento de la actividad docente

fijada con carácter general (240 horas) para aquel profesorado que no alcance esos umbrales mínimos de actividad investigadora y de gestión, tal y como si permite la nueva regulación del art. 68 de la Ley Orgánica de Universidades, que posibilita incrementar la actividad docente hasta los 32 créditos ECTS (320 horas) a los profesores que no tengan sexenio vivo.

Alegación realizada:

Como se señala en el Informe, el Plan de Organización de la Actividad Académica del PDI de la Universidad de Salamanca (modelo de plantilla), aprobado en el año 2010, y el Real Decreto 14/2012 de 20 de abril, tienen una filosofía diferente. También lo es, en realidad, su ámbito de aplicación. Mientras que el Real Decreto establece incrementos (y también reducciones) de la capacidad docente del profesorado funcionario, en función de la categoría profesional del profesor (no se establecen los mismos requisitos para los catedráticos de universidad que para los profesores titulares) y del número de sexenios que hayan obtenido, el modelo de plantilla vigente en la Universidad de Salamanca regula la capacidad docente de todo el profesorado (no sólo del funcionario, sino también del laboral), y contempla posibles reducciones de la actividad (no de la capacidad) docente, por la realización de actividades investigadoras (reflejadas de forma más detallada que en los sexenios) y por la realización de actividades de gestión.

Por otro lado, se plantean las siguientes alegaciones a lo indicado en el Informe.

- 1) El Real Decreto establece un marco flexible que las Universidades pueden adaptar a sus circunstancias. Así se reflejó expresamente en la "Nota sobre el régimen de dedicación del profesorado universitario" de 2 de julio de 2012 remitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a las Universidades (Anexo 5). En consecuencia, las Universidades que han establecido incrementos (y reducciones) de la capacidad docente de sus profesores funcionarios en función de si cuentan o no con sexenios operan dentro de lo establecido por dicho Real Decreto tanto como aquellas que no lo han hecho.
- 2) Las reducciones de docencia que contempla el modelo de plantilla de la Universidad de Salamanca no tienen carácter general, sino que están subordinadas a la disponibilidad de profesorado en las correspondientes áreas de conocimiento. En consecuencia, no se producen contrataciones de profesorado para hacer efectivas esas reducciones de docencia, sino que exclusivamente se utiliza el criterio de reducción de la docencia dentro del propio área de conocimiento, de modo que los profesores que no sobrepasan el cómputo horario de las 550 horas de investigación y 350 horas de gestión asumen, hasta el máximo de su capacidad docente, las reducciones de docencia de los profesores que sí las superan.
- 3) El Real Decreto 14/2012 contempla reducciones de la capacidad docente del profesorado

por productividad investigadora de carácter incondicionado (de hecho, se reduce la capacidad, no la actividad). En consecuencia, contra lo que viene sucediendo en la Universidad de Salamanca, en muchos casos la aplicación de las reducciones docentes previstas en el Real Decreto 14/2012 conduciría, inexorablemente, a la contratación de profesorado para hacerse cargo de la docencia reducida a otra parte del profesorado.

4) La Universidad de Salamanca podría, en el ámbito de su autonomía, incrementar la capacidad docente del profesorado funcionario que no cumpliera los requisitos establecidos en el Real Decreto 14/2012, pero no podría hacerlo del mismo modo con el profesorado laboral, cuya capacidad docente está regulada por convenio colectivo, lo que introduciría desequilibrios de difícil justificación en la organización de sus recursos humanos.

5) Resulta discutible, por tanto, en opinión de quien alega, que la eficiencia en la prestación del servicio público de educación superior quede más asegurada con la aplicación de las reducciones y aumentos de la docencia previstas en el Real Decreto 14/2012 que con la aplicación del modelo de plantilla elaborado por la propia Universidad de Salamanca.

Tratamiento de la alegación:

El texto del Informe Provisional para alegaciones, en su contenido, trata de forma sucesiva el régimen jurídico aplicable constituido básicamente por el Real Decreto 14/2012 de 20 de abril (apartado III.3.1.5.1) y la regulación en la universidad de la capacidad docente (apartado III.3.1.5.2), diferenciando en cada apartado entre el PDI funcionario y el PDI laboral.

Se está de acuerdo con el alegante, en que a partir de la interpretación de la Nota sobre el régimen de dedicación del profesorado universitario de 2 de julio de 2012, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, referenciada en el texto del Informe, el Real Decreto establece un régimen flexible, que permite a las Universidades, en el ámbito de su autonomía, optar por aplicar los límites que se fijan en el mismo, adaptarlos o no aplicarlos. Esa es la razón por la que en la conclusión 40, no se señala que exista un incumplimiento, sino que se indica que el sistema fijado por la Universidad contradice la filosofía perseguida por el Real Decreto 14/2012 de 20 de abril. De hecho, es el motivo, por el que en la recomendación nº 13, se recomienda *“a la Universidad que en el ejercicio de su autonomía reconocida en el art. 2.2.e) de la Ley Orgánica de Universidades para la determinación de las condiciones en que debe desarrollar sus actividades el personal docente e investigador”*, se adapte al Real Decreto 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El sistema establecido por el Real Decreto, que solo es aplicable al personal

funcionario como se indica en la alegación y en el texto del Informe, contempla con carácter general una carga docente 24 créditos ECTS (240 horas al año), y al mismo tiempo, y con el objetivo de hacer frente a las limitaciones impuestas en la LPGE para la reposición de efectivos, permite variar esa dedicación en función de la actividad investigadora reconocida al profesorado universitario que haya dado lugar a la percepción de sexenios, minorándola hasta los 16 créditos ECTS (160 horas) o (sobre todo) aumentándola hasta los 32 créditos ECTS (320 horas) en atención a las distintas situaciones de percepción de sexenios que contempla el texto legal.

El sistema de la Universidad no se adecuaba a esos límites inferior y superior, por los siguientes motivos: primero, porque cuando se acredita una actividad investigadora o de gestión superior a la inicialmente asignada (550 y 350 horas respectivamente), el sistema permite reducir la docencia hasta las 120 horas, es decir a 12 créditos, quedando por debajo de los 16 créditos que el Real Decreto-Ley fija como límite inferior; y segundo, y más importante, porque el sistema, en paralelo a esa reducción, no contempla la posibilidad de incrementar de la actividad docente fijada con carácter general (240 horas) para aquel profesorado que no alcance esos umbrales mínimos de actividad investigadora y de gestión, tal y como sí permite la nueva regulación, que posibilita incrementar la actividad docente hasta los 32 créditos ECTS (320 horas) a los profesores que no tengan sexenio vivo.

El sistema del Real Decreto, para que funcione debe reducir la capacidad docente de determinados profesores que acrediten actividad investigadora (mediante sexenio vivo), y al mismo tiempo, para contrarrestar esa reducción, aumentar la capacidad docente de los PDI funcionarios que no cumplan esos requisitos. La USAL reduce la capacidad docente de algunos profesores que cumplen determinados requisitos, y lo hace por debajo del mínimo establecido, pero no contempla el aumento de capacidad docente de los PDI funcionarios que no los cumplen, lo que genera desequilibrios, que en un futuro, y teniendo en cuenta la tasa de reposición de efectivos, podrían obligar a la contratación de nuevos profesores.

No puede argumentarse como excusa que ese aumento en la capacidad docente del PDI funcionario, no puede realizarse debido a que el profesorado laboral tiene un régimen distinto en virtud de lo señalado en el Convenio Colectivo, por dos razones:

- Primera, porque el régimen del PDI funcionario no tiene que ser igual que el del PDI laboral, ya que sus condiciones y regímenes retributivos son diferentes y regulados en instrumentos jurídicos también distintos.

- **Segunda, y sobre todo, porque el Convenio Colectivo no regula la capacidad docente del PDI laboral. Es más, tal y como se señala en el Informe en lo relativo a la actividad docente, tanto el Decreto 85/2002 de 27 de junio, por el que se regula el régimen del personal docente investigador contratado de las Universidades Públicas de Castilla y León, como el Decreto 67/2013, de 13 de octubre que lo deroga, establecen que las funciones docentes tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado, e investigadoras serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad.**

Por lo que la Universidad, podría modificar solo el régimen de los funcionarios, o si lo considera más justo para no producir desequilibrios de difícil justificación en la organización de sus recursos humanos, como indica en la alegación, modificar sus estatutos, y extender ese mismo régimen a los PDI contratados.

La adaptación a los criterios del Real Decreto hacia el límite máximo, conllevaría que algunos profesores tuvieran que aumentar su actividad docente siendo su coste para la Universidad el mismo, lo que sin duda redundaría en una mayor eficiencia en la prestación del servicio de educación superior, tal y como se señala en la recomendación nº 13.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

16ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 42

42) En cuanto a los instrumentos de gestión del personal deben enumerarse las siguientes incidencias:

- *La Universidad dispone de tres relaciones de puestos de trabajo, una para el personal docente e investigador tanto funcionario como laboral, otra para el personal de administración funcionario y una tercera para el personal de administración laboral. Las relaciones de puestos de trabajo contienen los datos exigidos en el art. 24 de la Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León. Ahora bien, la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador no contiene las plazas de personal dedicado principalmente a la actividad investigadora, a pesar de que el art. 70.1 de la Ley Orgánica de Universidades señala que en la relación de puestos de trabajo del profesorado se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado incluyendo al personal docente e investigador contratado, y que dentro de este se contiene no sólo el dedicado a la actividad docente sino también el que realiza fundamentalmente labores de investigación. (apartado III.3.1.6.3)*

Alegación realizada:

Las Relaciones de Puestos de Trabajo son un instrumento organizativo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público en el que, tradicionalmente, en todas las administraciones, se incluyen los puestos de trabajo que constituyen la estructura estable de funcionamiento del organismo al que se refieren.

Concretamente, el artículo 22. 4 de la Ley 7/2005, de Función Pública de Castilla y León se pronuncia en este sentido, determinando que "La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral requerirán que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y se realizarán con cargo a los créditos disponibles destinados a gastos de personal", e indicando a continuación que "El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

a. Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal".

Desafortunadamente, las figuras de personal solo investigador que pueden contratar las universidades, y que el Informe provisional entiende incorrectamente excluidas de la relación de puestos de trabajo, tienen, de acuerdo con la normativa aplicable, una naturaleza temporal, de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y con el artículo 20 y siguientes de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a excepción, tal vez, del contrato de investigador distinguido que "tendrá la duración que las partes acuerden" (según el artículo 23 de la misma norma) y del que no existía ninguno en la Universidad en el período al que se refiere el Informe.

Así pues, las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad incluyen, dando satisfacción a lo determinado en el artículo 70.1 de la Ley Orgánica 6/2001, todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente e investigador contratado de los artículos 49 y siguientes de la Ley, pero no incluyen al personal solo investigador regulado por la Ley 14/2011, que no es profesorado y, por tanto, no queda afectado por el artículo 70 de la Ley Orgánica 6/2001, sino por el 22 de la Ley 7/2005 de Función Pública de Castilla y León.

Tratamiento de la alegación:

Se acepta la alegación efectuada y se suprime en la conclusión el párrafo siguiente: “Ahora bien, la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador no contiene las plazas de personal dedicado principalmente a la actividad investigadora, a pesar de que el art. 70.1 de la Ley Orgánica de Universidades señala que en la relación de puestos de trabajo del profesorado se relacionarán, debidamente

clasificadas, todas las plazas de profesorado incluyendo al personal docente e investigador contratado, y que dentro de este se contiene no sólo el dedicado a la actividad docente sino también el que realiza fundamentalmente labores de investigación”.

17ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 42

La Universidad en el ejercicio 2012 no disponía de un procedimiento escrito que regulara los procesos para la tramitación de las nóminas. (111.3.1.6.4)

Alegación realizada:

Si bien no se ha formulado un procedimiento completo, existen diversos documentos internos y resoluciones que ordenan la confección de la nómina en función de la utilización de los medios informáticos disponibles y la ordenación de la tramitación de las resoluciones y actos administrativos de gestión del personal que determinan la percepción de determinadas retribuciones. Se adjuntan documentos como anexo 6.

Tratamiento de la alegación:

De la documentación aportada se desprende que la regulación de la Universidad en materia de elaboración de la nómina de personal, es muy escasa, parcial y poco sistematizada, y que por lo tanto, no supe la conveniencia de elaborar un procedimiento escrito en el que se contemplen entre otras cuestiones: una adecuada distribución de funciones entre el personal que participa en los distintos procesos con incidencia en la elaboración de la nómina, una relación de la documentación precisa en las distintas fases, una descripción secuencial del procedimiento, etc....

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

18ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 42

Los controles de presencia y de cumplimiento de horarios fijados por la Universidad sólo afectan al personal de administración y servicios, sin que se hayan hecho extensivos al personal docente e investigador. La ausencia de un sistema de control de presencia y horario para este último colectivo impide comprobar si el profesorado con dedicación a tiempo completo cumple con las 37 horas y media que exige la legislación vigente y, por tanto, se carece de información con base objetiva suficiente para conocer la dedicación de ese profesorado a las labores de investigación, de formación continua y de gestión universitaria

que establece el Plan de Organización de la Actividad Docente de la Universidad. (apartado III.3.1.6.8)

Alegación realizada:

La Universidad, ciertamente, no tiene establecidos controles horarios sobre el profesorado. Se asume la recomendación de establecer controles horarios sobre la docencia. Sin embargo, no resulta asumible la recomendación si se formula con carácter general sobre el cumplimiento de 37 horas y media semanales de trabajo de docencia, investigación, gestión, formación, etc., así como de la distribución de éstas. Muchas de estas actividades no son medibles en términos horarios, salvo que se entienda -contra lo que sucede en la mayoría de los casos- que tienen que realizarse en horarios y espacios establecidos al efecto.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación realizada, se asume la recomendación efectuada. El actual sistema de la Universidad garantiza el cumplimiento de la actividad docente, pero no avala que el resto de la actividad del profesorado se dedique a actividades de gestión y de investigación. Con la exigencia del cumplimiento del horario de 37,5 horas a la semana se garantiza, al menos, que el profesorado tenga la posibilidad de dedicar el resto de su jornada a la actividad investigadora y de gestión, situación que no puede afirmarse que se produzca si se encuentran fuera de los centros de la Universidad. Esta recomendación va inexorablemente unida a la recomendación de que se incremente hasta los 32 créditos ECTS (320 horas anuales) la actividad docente a los PDI funcionarios sin sexenio vivo. La conjunción de la exigencia del cumplimiento de una jornada semanal, junto con el hecho de quien no acredita actividad investigadora vía sexenios debe incrementar su carga docente, conllevará, sin duda, un incremento de la actividad investigadora.

Por lo tanto, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

19ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 40

•La Universidad tiene establecidos premios por la jubilación obligatoria o voluntaria a los 64 años, por invalidez permanente absoluta o por el fallecimiento de su personal de administración y servicios funcionario y laboral y su personal docente e investigador laboral. Además, dispone de gratificaciones e incentivos para la jubilación anticipada del personal de administración y servicios laboral y del personal docente e investigador funcionario. Entre 2005 y 2012 se acogieron a estos premios e incentivos 201 personas con un coste de 1.860

miles de euros. Dentro de esos premios e incentivos destaca por su importancia el plan de incentivación de la jubilación voluntaria del personal docente e investigador funcionario, al que se acogieron 51 personas entre 2011 y 2012, cuyo coste en esos ejercicios ascendió a 456 miles de euros, estando previsto desembolsos adicionales para los siguientes 5 años de 1.602 miles de euros. (apartado III.3.1.6.9)

•Estos premios e incentivos para la jubilación y otras contingencias tienen la consideración de compromisos por pensiones por lo que deben ser objeto de cobertura. A pesar de ello, la Universidad, no ha instrumentado tales compromisos mediante contratos de seguro, planes de pensiones o una combinación de ambos. Tampoco ha dotado fondos internos que supongan El mantenimiento por parte de ésta de la titularidad de los recursos constituidos, ya que la dotación de provisiones (que sólo ha realizado para el pago de premios e incentivos del personal de administración y servicios laboral y funcionario y para el personal docente e investigador laboral) en la vertiente patrimonial de la contabilidad pública no permite reservar los recursos necesarios para atender los pagos a realizar en el futuro. Por tanto, la Universidad para hacer frente al pago de estos premios e incentivos debe financiarlos con cargo al Presupuesto de gastos del ejercicio en el que tiene lugar el acaecimiento de las contingencias. (apartado III.3.1.6.9).

•El sistema de prestación definida que utiliza la Universidad para pagar los premios a la jubilación y los incentivos a la jubilación anticipada elude los límites que las leyes de presupuestos anuales imponen a las aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos, realizadas con el fin de instrumentar los compromisos por pensiones vinculados a las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez, ya que impiden comprobar si la cantidad que anualmente debería aportarse para poder pagar en un futuro esos compromisos, supera o no esos límites legales. Además respecto al plan de incentivación de la jubilación voluntaria del personal docente e investigador funcionario, no existe el desarrollo legislativo previsto en la Disposición Adicional 23a de la Ley 6/2001, en su redacción establecida por la Ley 4/2007, que dé cobertura legal a este sistema. (apartado III.3.1.6.9)

Alegación realizada:

Es conveniente resaltar en primer lugar que el compromiso de abono de cantidades al personal laboral de la Universidad (docente o de administración y servicios) en el momento de su jubilación deriva de la aplicación de los convenios colectivos vigentes.

La inclusión de este compromiso en los convenios colectivos aplicables al personal de las universidades data de un momento anterior a la transferencia de las competencias sobre

educación universitaria a las comunidades autónomas, puesto que se incluía ya en el convenio colectivo para el personal laboral de las del ámbito de competencia de la Administración del Estado (BOE del 6 de octubre de 1990), del que se ha ido trasladando sucesivamente a todos los convenios colectivos negociados con posterioridad (los actualmente vigentes datan de 2005 - PAS - y 2008 - PDI -).

Por otra parte, la incorporación de la posibilidad de que la Administración contribuya a planes de pensiones para sus empleados se establece, salvo error, a partir de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2004, con carácter potestativo. En aquel momento muchas universidades valoraron la conveniencia o no de sustituir el sistema establecido en sus convenios colectivos por contratos de seguro. Algunas de ellas lo hicieron para simplificar los trámites o facilitar la gestión de su tesorería en la línea sugerida por el Informe provisional. Muchas otras optaron por mantener el sistema.

No nos consta que la solución de sustituir el pago directo por la aportación a planes de pensiones haya abaratado los compromisos con el personal por causa de su jubilación.

Dado el carácter potestativo de la opción por la contribución a planes de pensiones que configuran las sucesivas leyes de presupuestos, no puede afirmarse que la Universidad esté vulnerando los sistemas de control establecidos en las leyes de presupuestos al aplicar los convenios colectivos vigentes.

Naturalmente, el abono de las cantidades derivadas de los compromisos por jubilación no está exento de control, en el apartado correspondiente, puesto que los pagos forman parte de la masa salarial, cuya evolución también se determina por las leyes de presupuestos.

Tratamiento de la alegación:

La legislación aplicable a las empresas obligó a éstas a externalizar los compromisos por pensiones mediante contratos de seguros, planes de pensiones o una combinación de ambas. Sin embargo, como se señala en la alegación realizada, esa legislación permitió a las Administraciones Públicas (y entre ellas a las Universidades) optar por esa externalización o por la dotación de fondos internos que supusieran el mantenimiento por parte de las mismas de la titularidad de los recursos constituidos. La Universidad, no ha externalizado los compromisos por pensiones asumidos con su personal, pero tampoco mantiene separados fondos internos que le permitan hacer frente a esos compromisos, lo que le obliga a detraer de su presupuesto, en el año en que se producen las contingencias, los recursos necesarios para el pago de las prestaciones. Esta situación puede provocar desequilibrios presupuestarios en esos ejercicios, ya que no se han ido ahorrando de forma escalonada los recursos que deben emplearse para

realizar esos pagos, como por ejemplo podría hacerse detrayendo esos importes del remanente de tesorería no afectado. Por esa razón, el sistema que mantiene la Universidad no permite garantizar que la Universidad ahorre los recursos necesarios para el pago de las prestaciones cuando tenga lugar el acaecimiento de las contingencias.

Por otra parte, debe señalarse, que ambos sistemas no son comparables entre sí, ya que llevan a situaciones con tratamientos diferenciados desde un punto de vista técnico. El sistema establecido de la Universidad, es un sistema de prestación definida que garantiza el pago de una determinada cantidad a tanto alzado con independencia de las vicisitudes económicas que atravesase la Universidad y de su situación presupuestaria. Sin embargo, la instrumentación mediante planes de pensiones, contrato de seguros, se basa en un sistema de aportación definida, en el que la situación es distinta, ya que la cuantía de la prestación no se encuentra previamente fijada, sino que ésta dependerá de las aportaciones que se hayan podido ir realizando a lo largo de los ejercicios y de los rendimientos que haya acumulado quien las gestione. Así, se produce la paradoja que cuando se ha optado por la opción de la externalización se ponen límites de las aportaciones a realizar en cada ejercicio sobre la masa salarial o incluso se prohíben en algunos ejercicios, mientras que en los sistemas de prestación definida no se pueden comprobar que los ahorros y aportaciones respeten esos límites. No es una vulneración de esos límites sino una imposibilidad de poder comprobar si las cantidades que anualmente deberían pagarse o ahorrarse no superan los límites legalmente establecidos. Por último, los recursos que deben emplearse en el pago de las prestaciones, según lo dicho, no son ahorrados por la Universidad, por lo que éstos no pueden gestionarse para la consecución de rentabilidades, situación que no se produciría si se externalizan los compromisos mediante contratos de seguro, planes de pensiones, ya que los gestores de estos instrumentos en el marco de su actividad persiguen la obtención de esos rendimientos.

Todo ello justifica la recomendación nº 14 del Informe, que señala que la Universidad debería externalizar los compromisos por pensiones, asumidos en Convenio Colectivo con su PAS y PDI laboral y con su PAS y PDI funcionario por acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante contratos de seguros, planes de pensiones o una combinación de ambos, ya que por un lado, se distribuiría presupuestariamente su coste durante los años en que se prestan los servicios por los trabajadores, evitando que se aplique en su totalidad al presupuesto del año en que se abonen los compromisos, y por otro, se podría verificar el respeto de los límites establecidos en Ley de Presupuestos

Generales del Estado para las aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro. Además, de esta forma, se trasladaría la gestión de los recursos a entidades especializadas en la gestión e inversión financieras, entidades gestoras de fondos de pensiones y entidades aseguradoras, lo que redundaría en última instancia en un menor coste para la Universidad a la hora de financiar y atender sus compromisos por pensiones.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

20ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV.4. COSTES

54) El coste de la Universidad en 2012 ha ascendido a 202 millones de euros, de los que 181 corresponden a la enseñanza y 21 a la Investigación. El coste de la enseñanza oficial se distribuye por ramas de enseñanza, siendo el menor en Ciencias, con 22.028 miles de euros y el mayor en Ciencias Sociales y Jurídicas con 54.271 miles de euros. El índice de cobertura del coste total de la enseñanza por los alumnos (excluida la aportación del Ministerio de Educación en concepto de becas) es del 13%. El coste medio del crédito impartido en la Universidad en 2012 asciende a 4.177 euros. (apartado III.4.1, III.4.2, III.4.3 y III.4.4)

55) El coste por curso de un alumno equivalente en 2012 oscila entre los 5.648 euros de Ciencias Sociales y Jurídicas y los 8.451 euros de Ciencias. Por su parte, el coste de un graduado oscila en 2012 entre los 55.184 euros de Ciencias y los 90.262 euros de Ciencias de la Salud. (apartado III.4.4)

Alegación realizada:

Se desconoce la metodología utilizada para llegar a la distribución del coste total entre enseñanza (181 millones) e investigación (21 millones), ya que el Informe no la incluye. No obstante, la desproporción entre ambas cifras hace preguntarse si ha sido tenida en cuenta la dedicación a la investigación del PDI de la Universidad o la utilización de recursos materiales tanto para la docencia como para investigación.

El hecho de que no se distinga el coste de las restantes funciones de la Universidad (transferencia, extensión universitaria, ex. art. 1 LOU) hace dudar de que hayan sido tenidas en cuenta.

Tampoco refleja el Informe la metodología utilizada para distribuir el coste de enseñanza entre las titulaciones oficiales (165,79 millones) y propias (14,75 millones), ni los criterios para determinar el coste por estudiante en éstas, en las que del Informe no se desprende si incluyen

sólo titulaciones o también otras acciones de formación a lo largo de la vida.

En todo caso, para una mejor comprensión del Informe y de las conclusiones que se extraen del análisis realizado, sería conveniente que se incorporase al documento una explicación más detallada sobre las magnitudes que han sido tenidas en cuenta para llegar a la distribución expresada en el mismo.

Tratamiento de la alegación:

En primer lugar, debe destacarse que la presente fiscalización se realiza en coordinación con el Tribunal de Cuentas. En este sentido, por lo que al apartado de costes de la Universidad se refiere, los criterios para el cálculo de los mismos se han establecido de manera conjunta por el propio Tribunal y por los Órganos de Control Externo de las distintas Comunidades Autónomas, con el fin de posibilitar un análisis conjunto y homogéneo entre las distintas Universidades Públicas a nivel de todo el territorio nacional, ante la ausencia de un sistema de costes de la universidad. No obstante, considerando que, efectivamente, algunos datos para el cálculo de los costes no están suficientemente clarificados se señalan algunos de los criterios que se han empleado para los cálculos.

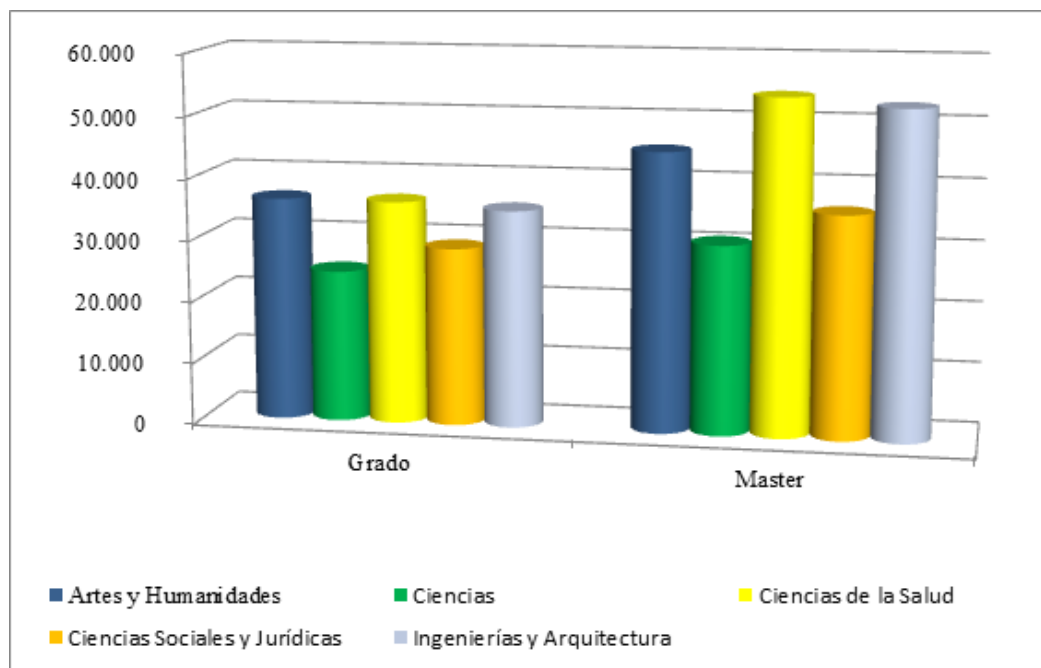
- **Para la distribución del coste total (que engloba los costes totales presupuestarios y unos costes calculados financieros y de depreciación) entre las actividades de docencia e investigación, se calcula en primer lugar el coste de la investigación a partir de la ejecución presupuestaria del Programa de Investigación Científica y técnica y luego por diferencia se calcula el coste de la enseñanza. Se incluyen los costes de todas las actividades de la Universidad pero solo se clasifican en docencia e investigación.**
- **Para la distribución del coste de la enseñanza entre titulaciones oficiales y propias se tiene en cuenta la proporción de alumnos matriculados en cada una de ellas.**
- **Para el cálculo del coste por estudiante se tienen en cuenta diversos factores, entre los que destacan, los alumnos equivalentes, los créditos matriculados, la tasa de éxito y el coste de la enseñanza oficial.**

El Tribunal de Cuentas no ha considerado conveniente incluir en los informes todos los cálculos, dada la complejidad y variedad de criterios empleados para determinar los costes, para no complicar en exceso su comprensión e interpretación.

En cualquier caso, y a efectos de proporcionar mayor información se procede a modificar el cuadro 110 del “Coste del alumno titulado en 2012”, desglosando el coste del titulado de grado y de master, ya que en el Informe Provisional figuraba el coste de ambos. El cuadro y gráfico anexo quedarían de la siguiente forma:

Coste del alumno titulado en 2012

Ramas	Grado	Master
Artes y Humanidades	36.160	45.201
Ciencias	24.526	30.658
Ciencias de la Salud	36.105	54.157
Ciencias Sociales y Jurídicas	28.803	36.004
Ingenierías y Arquitectura	35.180	52.770



TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AL INFORME PROVISIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

En la conclusión número 7 se afirma: "A nivel autonómico la Comunidad de Castilla y León no ha dictado normas y procedimientos específicos para el control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades"

Alegación realizada:

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades dispone: "Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos... mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales".

A la hora de establecer las normas y procedimientos para el control, son varias las opciones legales entre las que la Comunidad Autónoma puede elegir: se puede dictar una norma específica para las Universidades Públicas de la comunidad, o se puede recoger en una única norma genérica de la comunidad con mayor alcance que las Universidades.

De entre las anteriores posibilidades legales existentes, la Comunidad Autónoma ha optado en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por integrar las universidades públicas dentro del Sector Público autonómico.

Así, el título I "El ámbito de aplicación y los principios generales" de la citada Ley, comienza, con la definición del objeto de la Ley que, a su vez, determina su ámbito de aplicación.

- El artículo 1 establece que la Ley tiene por objeto regular el régimen presupuestario, económico-financiero y de contabilidad del sector público de la Comunidad, y el control de la gestión económico-financiera que ha de realizar la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

- El artículo 2 especifica la configuración del sector público autonómico, situando a las universidades públicas en su punto 1.e.

Es en el Título VII Del control de la Gestión Económico-Financiera realizado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León donde se dispone, dentro del Capítulo IV, la forma de ejercicio del control interno al que están sometidas las universidades públicas, que es la auditoría pública, y donde siguiendo el artículo 276.3 se fija su periodicidad: “La Intervención General realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las universidades públicas”.

Por lo tanto, sí existe una norma y unos procedimientos de control; además el procedimiento establecido en la Ley no contradice lo dispuesto en el mencionado artículo 82, ya que previa realización de la auditoría por la Intervención General ha de ser el Consejo Social quien apruebe las cuentas y por tanto con su supervisión.....

Tratamiento de la alegación:

La propia Intervención General de la Administración de la Comunidad, reconoce los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, al afirmar que la Comunidad Autónoma, bien, puede dictar una norma específica para las Universidades Públicas, o bien, puede recoger en una única norma genérica de la Comunidad, con mayor alcance que las Universidades, las normas y procedimientos para el control aplicables a las mismas.

A pesar de todo, la Comunidad Autónoma, entre las posibilidades anteriormente mencionadas, ha optado por integrar a la Universidades Públicas dentro del sector público autonómico. Es decir, ha considerado como legislación directamente aplicable la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

En cualquier caso, estas disposiciones no tienen en consideración, en el caso concreto del control de las universidades, las peculiaridades organizativas y de gestión de las mismas y, en consecuencia, resultan de difícil aplicación. Por último, no debe obviarse lo dispuesto en el art. 14 de la LOU y 24 de la LUCL, que establecen que corresponde a las Universidades, a través del Consejo Social, la supervisión de sus actividades económicas y el control de las inversiones y gastos mediante las correspondientes técnicas de auditoría.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

En la conclusión número 13 se afirma: “La Comunidad Autónoma de Castilla y León no ha establecido normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León, adecuados a sus peculiaridades organizativas y de gestión”.

Alegación realizada:

El artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que a las universidades públicas se les aplica, entre otras, las siguientes disposiciones:

El capítulo I del título IV: Normas generales de programación y de gestión presupuestarias del sector público.

–El capítulo III del título IV: Contenido, estructura y elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad.

–El capítulo IV del título IV: De los créditos de los presupuestos de la Administración General y de las entidades u órganos con dotación diferenciada con presupuesto limitativo y sus modificaciones.

–El capítulo VI del título IV: Normas generales de la gestión económico-financiera del sector público

–El capítulo VII del título IV: Gestión y Liquidación de los presupuestos

Por lo tanto, la Comunidad tiene establecidas normas de carácter general para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades.

La adaptación de estas reglas generales contenidas en la Ley de Hacienda a las singularidades de cada Universidad, deben recaer en el propio ámbito competencial de cada Universidad Pública, dentro de su capacidad de auto organización y autonomía, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Universidades.

Así, el artículo 24 de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León establece que es el Consejo Social el órgano competente para aprobar el presupuesto y sus modificaciones.

Y por otra parte, cuestiones más específicas, tales como el desarrollo del procedimiento y el órgano que puede tramitar una modificación presupuestaria, deben ser objeto de regulación por las propias Universidades, ya que están íntimamente ligadas a las singularidades de cada una de ellas.

Tratamiento de la alegación:

La Comunidad Autónoma, a pesar de la alegación señalada, no ha elaborado un marco legal de manera expresa y clara, en el que pueda desarrollarse la actividad económico-financiera de las Universidades Públicas. Concretamente, por lo que se refiere al desarrollo y ejecución del presupuesto universitario y como continuación de lo expuesto en la contestación a la alegación número 1 (referida al control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades), debe señalarse que no se ha establecido una estructura presupuestaria adecuada a la naturaleza de los ingresos y gastos de las Universidades. En Castilla y León, las órdenes anuales de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y las correspondientes Resoluciones que establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica del presupuesto, recogen a nivel de artículo los ingresos y gastos específicos de las UUPP. No obstante, donde no existe armonización, es en relación con la estructura funcional y la estructura orgánica y, en consecuencia, éstas han continuado aprobando, año tras año, las denominadas "Normas o Bases de Ejecución del Presupuesto". Estas normas difieren entre sí en numerosos aspectos, lo que dificulta establecer comparaciones entre las distintas Universidades de la Comunidad Autónoma.

De todo lo expuesto se deduce, que si bien la Comunidad Autónoma debe diseñar las bases del procedimiento de ejecución del Presupuesto de las Universidades, los protagonistas del mismo han de ser los órganos universitarios, al considerar la LOU que la autonomía universitaria en el ámbito económico-financiero abarca la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, incluida su supervisión. Sin embargo, los citados procedimientos, hasta ahora de genuino cuño universitario, deben ser similares a los establecidos para la Administración Autonómica, pero considerando, eso sí, sus peculiaridades organizativas.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

En la conclusión número 26 del Informe Provisional se considera: “esta integración en el sector público autonómico efectuada por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades y de su potestad autoorganizatoria”.

Con base en esta conclusión, en la recomendación número 10 se establece: “A efectos de evitar una posible limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades, las

Cortes de Castilla y León deberían valorar la posibilidad de modificar la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad a efectos de dotarla de una mayor coherencia con la normativa orgánica y básica de la Ley Orgánica de Universidades. Para ello, deberían suprimirse las Universidades y sus entidades dependientes del ámbito subjetivo de la Ley y sus cuentas anuales deberían excluirse de la Cuenta General de la Comunidad”.

Alegación realizada:

La autonomía económico-financiera de las Universidades Públicas no está reñida con el control que la Comunidad Autónoma pueda hacer en relación con las aportaciones que realiza a las mismas; no podemos olvidarnos que en el ejercicio 2012, las aportaciones de la Comunidad Autónoma a la Universidad de León supusieron el 66,97% del total de sus derechos reconocidos.

Por otra parte, el artículo 81.5 de la Ley Orgánica de Universidades establece que: “Las Universidades remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en el plazo establecido por las normas aplicables de la Comunidad Autónoma”, por lo que la obligación de remisión de las cuentas anuales a la Comunidad Autónoma es independiente de su integración o no en el sector público autonómico, ya que es la propia Ley de Universidades la que obliga a esta rendición.

En todo caso, la inclusión de las universidades públicas y de las entidades o fundaciones participadas mayoritariamente por las mismas en el Sector Público Autonómico, no supone una doble rendición de sus cuentas anuales ante el Consejo de Cuentas, puesto que la remisión de las cuentas anuales a la Junta de Castilla y León tiene como único objetivo la formación de la Cuenta General de la Comunidad.

Si aplicáramos esta misma regla podríamos considerar que determinada información se está rindiendo en más de una ocasión, por la existencia de distintos órganos de control, como puede ser la Intervención General de la Administración de la Comunidad, el propio Consejo de Cuentas o el Tribunal de Cuentas, al cual se le envía también información en relación con la actividad económico-financiera de las Universidades Públicas, sin que podamos hablar ni de duplicidad en el envío de la información, ni en los controles efectuados por cada uno de estos órganos, los cuales persiguen objetivos diferentes.

Además, la exclusión de la información correspondiente a las universidades públicas y sus entidades dependientes implicaría que la Cuenta General no mostraría la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de nuestra Comunidad, dada la elevada importancia relativa de su actividad en la ejecución del presupuesto consolidado de las

entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que, en el ejercicio 2012, ascendió a casi un 5% del total de obligaciones reconocidas netas por el conjunto de dichas entidades.

Finalmente, en relación con esta conclusión, es necesario advertir que la aprobación de la Cuenta General por las Cortes de Castilla y León, prevista en el artículo 234 de la Ley de Hacienda, no implica la aprobación de las cuentas anuales de las universidades públicas ni la de cada una de sus entidades dependientes, del mismo modo que tampoco conlleva la aprobación de las cuentas del resto de entidades del sector público de la Comunidad cuyas cuentas se integran en dicha cuenta general, como pueden ser las de la Administración General, cuya liquidación aprueba la Junta de Castilla y León, o las de los Organismos Autónomos, Entidades Públicas de Derecho Privado, Empresas y Fundaciones Públicas, cuyas cuentas son aprobadas por el respectivo órgano competente y no por las Cortes de Castilla León.

Por lo tanto, la inclusión de la información correspondiente a las universidades públicas en la Cuenta General de la Comunidad no implica que determinados datos económicos de las Universidades sean objeto de aprobación por las Cortes de Castilla y León, tal y como se establece en esta conclusión del Informe Provisional.

Tratamiento de la alegación:

En relación a la afirmación de la Intervención General indicando que la autonomía económico-financiera de las Universidades Públicas no está reñida con el control que la Comunidad Autónoma que pueda ejercer en relación con las aportaciones que realiza a las mismas, debe señalarse que el propio Consejo de Cuentas reconoce esta circunstancia en el primer párrafo de la página 77 del Informe Provisional, al afirmar literalmente que “... *sin perjuicio de que, dado el grado de financiación por parte de la Comunidad de Castilla y León a la Universidad, esta pueda verificar el destino de los fondos otorgados a las Universidades*”.

Por otra parte, por lo que a la rendición de cuentas se refiere, la Intervención General se contradice en su alegación, al afirmar, por un lado, que la inclusión de las Universidades Públicas y de las entidades o fundaciones participadas mayoritariamente por las mismas en el sector público autonómico, no supone una doble rendición de sus cuentas anuales ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León, y por otro, reconocer lo contrario, señalando que determinada información se está rindiendo, en más de una ocasión, por la existencia de distintos órganos de control (Intervención General de la Administración de la Comunidad, el propio Consejo de Cuentas o el Tribunal de

Cuentas), a pesar de que de acuerdo con el criterio sostenido por la Intervención General la circunstancia de remitir la misma información en más de una ocasión a un mismo órgano no implique duplicidad en el envío de la misma.

En cuanto a la afirmación de que la exclusión de la información correspondiente a las Universidades Públicas y sus entidades dependientes implicaría que la Cuenta General de la Comunidad no mostraría la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de la Comunidad, deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- La consolidación, a pesar de lo señalado en la alegación, en la actualidad es imposible, por cuanto dentro de la Cuenta General de la Comunidad, las cuentas anuales de la Universidad y las de sus fundaciones o empresas dependientes de las mismas, se incluyen en cuentas diferenciadas no susceptibles de consolidación; las de la Universidad en la cuenta de las entidades sometidas al régimen de contabilidad pública, mientras que las de las fundaciones en la cuenta de fundaciones y en el caso de las sociedades mercantiles en la cuenta de las empresas públicas.
- No resulta de ninguna manera coherente que las Cortes de Castilla y León deban aprobar dentro de la Cuenta General de la Comunidad las cuentas anuales de las Universidades y de sus entidades dependientes, en aplicación de lo dispuesto en la LHSPCL, y que sin embargo, los presupuestos de esas Universidades y de sus entidades dependientes no puedan ser objeto de aprobación por las mismas, por quedar reservada esa competencia al Consejo Social en la normativa orgánica de la LOU. El ámbito subjetivo de los presupuestos y de la Cuenta General de la Comunidad debe ser el mismo, no teniendo sentido que Presupuestos y Cuenta General tengan ámbitos institucionales diferentes.

Como puede deducirse, a tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de la Comunidad, en la parte correspondiente a las Universidades y sus entidades dependientes, se encuentra ya condicionada por la falta de coincidencia en el ámbito subjetivo de los presupuestos, al no incluirse los de las Universidades y sus entidades dependientes, para su aprobación por las Cortes Generales de Castilla y León, dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, ni siquiera a nivel informativo.

Por último, por lo que atañe a la aprobación por las Cortes de Castilla y León de las cuentas anuales de las Universidades Públicas y las de sus entidades dependientes, debe indicarse, tal y como se recoge en el último apartado de la conclusión 26 del Informe Provisional, que la aplicación integrada de la Ley de Hacienda autonómica y la

de la LOU, implica que las cuentas anuales de la Universidad y las de sus entidades dependientes, no están sujetas a una doble aprobación como tal, sino que se integran en la Cuenta general de la Comunidad y es ésta la aprobada. A estos efectos, los presupuestos de la Universidad y los de sus entidades dependientes no se integran dentro de los Presupuestos de la Comunidad, y sin embargo los datos económicos de las cuentas anuales de la Universidad y las de sus entidades dependientes (en las que se incluye la liquidación de sus respectivos presupuestos) sí deben incluirse en la Cuenta General de la Comunidad para la posterior aprobación de esta por las Cortes de Castilla y León, tal y como ya se ha indicado anteriormente, no resulta coherente.

En cualquier caso, que las Cortes de Castilla y León no deban aprobar esas cuentas anuales, no implica que éstas no deban recibir una copia de las mismas a nivel informativo. De hecho, de acuerdo con la nueva normativa de estabilidad presupuestaria, las Cortes de Castilla y León para poder desempeñar adecuadamente las funciones que en este ámbito le corresponden, deberían disponer de las cuentas anuales de las Universidades y de sus entidades dependientes.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

En la conclusión número 27 se afirma: "La demora por parte de la Universidad en la formulación de las cuentas anuales de los ejercicios 2008 a 2012, junto a los retrasos (en los años 2011 y 2012) en la emisión de los informes de auditoría determinaros que las cuentas anuales de la misma fueran aprobadas por el Consejo Social fuera del plazo máximo establecido."

Alegación realizada:

El Servicio de Control Financiero del Sector Público de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es el órgano encargado de realizar la auditoría de las cuentas anuales de las Universidades Públicas, en virtud de lo dispuesto en el correspondiente Plan anual de Auditorías.

El retraso en la emisión de los informes, al que alude el Consejo de Cuentas, se explica en el contexto económico actual de crisis, con una importante reducción de recursos humanos y materiales para el ejercicio del control interno en el ámbito de sus competencias. Así:

- La dificultad de reposición de las plazas que se van quedando vacantes, fundamentalmente por su incorporación a otras instituciones de la Comunidad,

nos ha llevado a la situación de que solo el 28% de las plazas de auditores existentes en la RPT se encuentran ocupadas.

Este personal es el encargado de realizar, además de las auditorías de las Universidades Públicas, las de los Entes Públicos de Derecho Privado, las Fundaciones Públicas y las Empresas Públicas, de acuerdo con el Plan anual de control Financiero aprobado por el Interventor General.

- Desde el punto de los recursos materiales, ya no es posible acudir a la posibilidad prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/2006 de contratación de auditorías externas, porque la Consejería de Hacienda carece de la preceptiva consignación presupuestaria.

Hay que destacar que las auditorías de las cuentas de las Universidades Públicas comenzaron a realizarse con medios propios en el ejercicio 2011, con la dificultad y el posible retraso que el primer año de una actividad implica.

Por otra parte, el Informe Provisional correspondiente a una Fiscalización efectuada por el Consejo de Cuentas no parece el medio adecuado para poner de manifiesto retrasos de otros órganos de control de la Comunidad.

Una vez expuesta la situación actual, esta Intervención General está trabajando para realizar en un futuro inmediato los informes dentro de los plazos legales establecidos.

Tratamiento de la alegación:

Uno de los procedimientos analizados en el apartado III.2 del Informe Provisional, relativo a la actividad económico-financiera de la Universidad, ha sido el de rendición de cuentas, en coherencia con los objetivos planteados en el mismo. Dentro de este procedimiento una de las fases que resulta preciso analizar, es la de auditoría de cuentas anuales a que está sometido el ente fiscalizado por parte de la Intervención General de la Administración de la Comunidad. En este sentido, se han constatado, y así se recoge en el Informe Provisional, los retrasos por parte de la Intervención General en la emisión de los correspondientes informes de auditoría del periodo objeto de análisis. Además, el propio ente fiscalizado en la alegación indicada reconoce esta demora.

Por lo tanto, no se admite la alegación efectuada, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN...

Texto al que se alega:

En la recomendación número 11 se expone: “La Intervención General de la Administración

de la Comunidad debería elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad Pública para la Comunidad de Castilla y León, adaptado al Plan General de contabilidad estatal”. “Al mismo tiempo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como administración que ostenta la tutela financiera y con fundamento en la norma que impone que el sistema contable y las cuentas anuales de las Universidades Públicas deben adaptarse a la normativa autonómica, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades debería, en colaboración con ellas, adoptar las medidas pertinentes para la implantación en las mismas del Sistema de Información Contable de la Comunidad de Castilla y León (SICCAL).

Alegación realizada:

La Consejería de Hacienda está trabajando en la elaboración de un nuevo Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, sin que la Orden EHA/1307/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad estatal imponga una fecha límite para la aprobación del mismo.

La tutela financiera a la que se alude en esta recomendación no está recogida en ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica de Universidades. Los artículos 81 y 82 no establecen ningún tipo de obligación de implantación en las Universidades Públicas del mismo sistema contable que utilice la Administración de la Comunidad, ya que el punto 4 del artículo 81 sólo dispone que: “La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.”

Por lo tanto, las Universidades Públicas no tienen obligación de utilizar el mismo sistema contable que el resto del sector público de la Comunidad.

Esta recomendación, a juicio de esta Intervención General, es contraria a diversas conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Provisional y, en concreto, con la anterior, en la que se recomienda que las Universidades Públicas no formen parte del Sector Público de la Comunidad.

Tratamiento de la alegación:

Efectivamente, tal y como afirma la Intervención General en la primera parte de la alegación, el Plan General de Contabilidad estatal no impone ninguna fecha límite para elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad adaptado al estatal. Por este motivo, de acuerdo con el criterio del Consejo de Cuentas se establece la necesidad de dicha adaptación, únicamente, a nivel de recomendación en el

Informe Provisional.

Por otra parte, debe reseñarse que, al tratarse de universidades transferidas a la Administración Autónoma, la tutela financiera de las mismas recae, fundamentalmente, sobre la Comunidad Autónoma, a pesar de que la Intervención General sostiene que el ejercicio de dicha competencia no le corresponde a la misma. En este sentido, el art. 73.3 del Estatuto de Autonomía, establece que en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, entre otras, la financiación de las Universidades. A estos efectos, tal y como se recoge en el art. 83.3 a) de la LOU, el presupuesto de ingresos de las universidades debe recoger las transferencias para gastos corrientes y de capital, fijadas anualmente por las Comunidades Autónomas.

Por esta razón, se ha considerado oportuno formular una recomendación dirigida a la Intervención General, instándola a elaborar un nuevo Plan General de Contabilidad de la Comunidad Autónoma que, entre otros aspectos, facilite la adaptación del sistema contable de las universidades y los documentos que comprenden sus cuentas anuales al régimen de contabilidad previsto en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad; sin que esta adaptación, en ningún caso, resulte contrario al criterio mantenido por el Consejo de Cuentas en su Informe Provisional, según el cual, las Universidades Públicas no deberían formar parte del sector público autonómico de la Comunidad.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez, que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Recomendación nº 4

La Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda debería establecer, en coordinación con las Universidades Públicas de Castilla y León, por un lado, una única estructura funcional para los presupuestos de gastos de las Universidades Públicas de Castilla y León, y por otro, desarrollar con un mayor nivel de detalle la estructura de la clasificación económica de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a efectos de que ésta recoja, con un mayor nivel de desarrollo, todos los ingresos y gastos de los presupuestos de las instituciones universitarias.

Alegación realizada:

Esta recomendación tiene su origen en la conclusión nº 9 (respecto de la que el Consejo de Cuentas reclama especial atención a esta Dirección General), en que se achaca la falta de homogeneidad de la estructura funcional del presupuesto de la Universidad con la de la Comunidad Autónoma a que la Orden por la que se dictan las normas de elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma, no recoge un programa concreto para otros gastos derivados de actividades o servicios con fines distintos a los de la educación, ni tampoco un programa específico para la investigación científica de las Universidades.

Asimismo, en cuanto a la clasificación económica, se señala en dicha conclusión que la Resolución de 24 de agosto de 2011, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada por la Orden HAC/912/2011, de elaboración de los presupuestos para 2012, incluye determinados códigos de gastos e ingresos que se adaptan parcialmente a las actividades de educación y de investigación que realizan las Universidades Públicas de Castilla y León, obligando a nivel de concepto a un mayor desarrollo por parte de la Universidad.

Esta recomendación del Consejo de Cuentas pretende encontrar su fundamento en el art. 92 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (LHSPCL) que dice que "la Consejería de Hacienda determinará la estructura de los

presupuestos generales de la Comunidad y de sus anexos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y teniendo en cuenta la organización del sector público autonómico, . . ."

El art. 92 de la LHSPCL, se encuadra dentro del Capítulo III referido a los presupuestos generales de la Comunidad, y ha de ser interpretado dentro de ese contexto, donde previamente, en el art. 88, se ha determinado qué entes del sector público autonómico forman parte de esos presupuestos generales de la Comunidad, no estando entre ellos las Universidades, por lo que no se puede pretender que por la Consejería de Hacienda se establezca e imponga una determinada estructura funcional a las Universidades a través de una norma concreta que persigue otra finalidad como es ordenar el proceso de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad.

El art. 92, anteriormente mencionado, cuando se refiere a que hay que tener en cuenta la organización del sector público autonómico, se está refiriendo a los entes del sector público autonómico que integran los presupuestos generales de la Comunidad y no a todo el sector público.

El art. 77.2 de la LHSPCL, cuando establece que las universidades públicas acomodarán la estructura de sus presupuestos a lo establecido por esta Ley (Ley 2/2006) para los presupuestos limitativos, lo que está exigiendo es que las universidades públicas deberán estructurar, tanto su estado de gastos como de ingresos mediante una clasificación orgánica, funcional y económica, pero no que ésta deba ser la que determine la Consejería de Hacienda para los presupuestos generales de la Comunidad y, menos aún, que sea responsabilidad de esta Consejería el establecer dichas estructuras para las universidades.

Las Universidades Públicas gozan de total autonomía para concretar su estructura presupuestaria siempre que respete las normas que con carácter general se han establecido para el sector público, tal como establece el art. 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades, que no es otra, en relación a esta materia, que la ya mencionada en el art. 77 de la LHSPCL de que tanto el estado de gastos como de ingresos de su presupuesto, debe estructurarse mediante tres clasificaciones diferentes: orgánica, económica y funcional.

En lo que respecta a la segunda de las recomendaciones relativa a la clasificación económica de los ingresos y gastos, son válidas todas las consideraciones anteriormente señaladas respecto a la estructura funcional: la Consejería de Hacienda no es responsable de la determinación de una concreta clasificación económica para las universidades y de su imposición a las mismas.

Tratamiento de la alegación:

En primer término, debe ponerse de manifiesto la evidencia, sin ningún tipo de

duda, de los hechos recogidos en la conclusión 9 del Informe Provisional, en relación a la falta de homogeneidad de la estructura de los presupuestos de las Universidades Públicas de la Comunidad.

Por otra parte, la alegación no contradice los hechos recogidos en el Informe Provisional, sino que confirma su contenido. De hecho, simplemente, se limita a realizar una interpretación de los preceptos de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, aludidos en el apartado III.2.1.1.2 del Informe Provisional relativo a la estructura de los presupuestos, que resultan de aplicación a las Universidades Públicas. En cualquier caso, esta interpretación resulta errónea ya que la Ley de Hacienda Autonómica en esta materia es muy clara y no cabe ningún tipo de duda de que los capítulos I y III del título IV de esta norma, son totalmente aplicables a las Universidades Públicas.

A este respecto, hay que destacar que la propia Intervención General de la Administración de la Comunidad, en la segunda de las alegaciones planteadas al Informe Provisional se pronuncia en este mismo sentido. En definitiva, es la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, la que en cumplimiento de lo establecido en el art. 81.4 de la LOU, debe establecer la estructura del presupuesto de las Universidades; respetando, eso sí, su autonomía económico-financiera reconocida en el art. 2.2 h) de la misma norma.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Recomendación nº 15

La Dirección General de Presupuestos y Estadística debería introducir las siguientes modificaciones en las Resoluciones por las que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad:

- *Los gastos que se derivan de la investigación realizada por las Universidades y que presupuestariamente se reflejan en el capítulo VI del Presupuesto de gastos (artículo 69) deberían distribuirse presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos, ya que desde un punto de vista estrictamente económico, la mayor parte de los mismos no pueden considerarse inversión. Además de esta forma se conseguiría una mayor coherencia con la contabilidad*

económico-financiera, así como una mayor representatividad de los resultados por operaciones corrientes y de capital.

- *En coherencia con lo anterior, los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación deberían reflejarse en el capítulo IV (transferencias corrientes) del presupuesto de gastos, en lugar de en el capítulo VII (transferencias de capital).*
- *Recoger en el artículo 32 "Otros ingresos procedentes de prestación de servicios" en el subconcepto 327.09 "Otros ingresos procedentes de prestaciones de servicios" o en uno específicamente habilitado a tal fin los ingresos recogidos en el concepto 318 "Matrículas, expedición de títulos y otros servicios administrativos referidos a enseñanzas universitarias propias" ya que estos ingresos no tienen el carácter de precios públicos, sino el de precios privados en la medida en que su fijación corresponde al Consejo Social y a que el servicio prestado no es un servicio público, sino que se caracteriza por hallarse desprovisto de ese carácter por no responder a una finalidad legalmente tasada y, porque ese servicio o actividad lo presta o lo puede prestar el sector privado.*

Alegación realizada:

En relación con esta recomendación que se basa en los mismos fundamentos comentados en la recomendación nº 4 anterior, se dan por reproducidos todos los argumentos allí referidos, pues la Dirección General de Presupuestos y Estadística no es responsable ni competente para llevar a cabo lo pretendido en esta recomendación respecto de las Universidades Públicas.

Por otra parte, y dejando sentado la no competencia de esta Dirección General para ejecutar esta recomendación, las razones que se esgrimen para justificar la misma, tampoco la fundamentan, pues se refieren a cuestiones de registro contable y de interpretación de la naturaleza del gasto.

Así respecto de los gastos en que se incurre en un proyecto de investigación, se contabilizarán en un capítulo 6, siempre y cuando dicho proyecto pudiera producir efectos en ejercicios futuros, por lo que carece de fundamento pretender registrar estos gastos en un capítulo 1 o 2, con independencia de su proyección futura. Lo mismo cabe decir respecto del reflejo de los ingresos que financian dichos proyectos como transferencias de capital.

En cuanto a la tercera de las razones esgrimidas, se trata de una decisión de reflejo contable que en ningún momento está condicionada por código alguno. Si la Universidad ha adoptado los códigos económicos que se reflejan en los presupuestos generales de la Comunidad, donde

el artículo 31 recoge los precios públicos y el artículo 32, el resto de los ingresos procedentes de prestaciones de servicios que no tienen la consideración de precios públicos, y si el Consejo de Cuentas considera que ciertos ingresos no tienen la consideración de públicos, bastaría con exigir a la Universidad su correcta contabilización conforme al código adoptado y no, recomendar a esta Dirección General una modificación de la estructura de códigos.

Tratamiento de la alegación:

Por lo que respecta al primer párrafo de la alegación manifestada por la Dirección General de Presupuestos y Estadística, se consideran reproducidos los argumentos esgrimidos en la contestación a la alegación número 1. En consecuencia, esta Dirección General es a la que le correspondería intentar homogeneizar la estructura de los presupuestos de las Universidades Públicas de la Comunidad, en coordinación con las mismas.

En cuanto al criterio adoptado por las Resoluciones en las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Órdenes de elaboración de los presupuestos, deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- **Pese a lo manifestado en la alegación, los gastos derivados de la ejecución de un proyecto de investigación subvencionado no contribuyen, en ningún caso, al mantenimiento de la actividad de las Universidades Públicas de la Comunidad en ejercicios futuros. En consecuencia, dichos gastos debieron distribuirse presupuestariamente entre los distintos capítulos del presupuesto de gastos, ya que desde un punto de vista estrictamente económico, la mayor parte de los mismos, no pueden considerarse como una inversión. Además, de esta forma se conseguiría una mayor coherencia con la contabilidad económico-financiera, así como una mayor representatividad de los resultados por operaciones corrientes y de capital. En este mismo sentido, los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación, deberían reflejarse en el capítulo IV (transferencias corrientes) del presupuesto de gastos, en lugar de en el capítulo VII (transferencias de capital).**
- **En la última parte de la alegación, se insta a la Dirección General de Presupuestos y Estadística a modificar las Resoluciones anteriormente indicadas. Concretamente, los ingresos que se reflejan en el concepto 318 de la estructura presupuestaria de la Comunidad Autónoma, en realidad atendiendo a su naturaleza, no tienen el carácter de precios públicos, debiendo reflejarse, por tanto, en el art. 32 “Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios” en un subconcepto creado específicamente, para recoger este tipo de ingresos. En este sentido se ha sugerido, a modo de**

referencia, el subconcepto 327.09.

Como puede deducirse del párrafo anterior, el fundamento de este último apartado de la recomendación, se efectúa con el propósito de que las Universidades, teniendo en cuenta de que se trata de ingresos que tienen la consideración de precios privados, tengan la posibilidad de registrar los mismos en un subconcepto correctamente reflejado en las Resoluciones en las que se establecen los códigos que definen la estructura económica, desarrolladas por las Órdenes de elaboración de los presupuestos. Todo ello, con independencia de que, a pesar de todo, las Universidades registren de manera errónea este tipo de ingresos, como ocurre con la Universidad de Salamanca.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión N° 9

9) La estructura funcional del presupuesto de la Universidad correspondiente al ejercicio 2012, no es homogénea con la de la Comunidad Autónoma debido, fundamentalmente, a que la Orden por las que se dictan las normas de elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma del año citado, pese a que contempla un programa específico para las enseñanzas universitarias, no recoge un programa concreto para otros gastos derivados de actividades o servicios con fines distintos a los de la educación, ni tampoco un programa específico para la investigación científica de las Universidades. Si bien, la clasificación económica de ingresos y gastos, de los presupuestos de la Universidad se ajustó, con carácter general, a nivel de artículo a la de los presupuestos de la Comunidad Autónoma. No obstante, a nivel de concepto y debido al insuficiente desarrollo de la estructura económica de los presupuestos autonómicos, los presupuestos de la Universidad se confeccionan con un mayor nivel de desagregación.

Alegación realizada:

La conclusión n° 9 motiva la recomendación n° 4 que se hace a esta Dirección General y que ha sido respondida en el apartado anterior, por lo que se dan por reproducidos todos los argumentos allí expuestos.

Tratamiento de la alegación:

La alegación se entiende ya argumentada en la contestación a la alegación número 1 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el texto del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión N° 10

10) La autorización de los costes de personal docente y no docente de la Universidad, con carácter previo a la aprobación del presupuesto de la misma, se concedió por la Consejería de Educación, sin el pertinente informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, por lo que se incumplió la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012.

Alegación realizada:

La conclusión 10 señala que la Consejería de Educación autorizó los costes de personal docente y no docente de la Universidad sin el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Esta Dirección General no es responsable del incumplimiento aludido, ni está en sus manos exigirlo, por lo que no se encuentra ningún fundamento para que se destaque de manera especial en las alegaciones de esta Dirección General.

Tratamiento de la alegación:

El precepto aludido en la conclusión objeto de la alegación, resulta taxativo al respecto. Y, por tanto, con independencia de la responsabilidad o no de la Dirección General de Presupuestos y Estadística en este incumplimiento, no se entiende la alegación efectuada por dicha Dirección General.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

5ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión N° 26

26) La Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad incluye en el sector público autonómico a los efectos de esa Ley a las Universidades públicas. En concreto, esta Ley regula el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control del sector público de la Comunidad de Castilla y León. Por su parte, la normativa orgánica y básica de la Ley Orgánica de Universidades atribuye a las mismas la autonomía económico-financiera, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2 h) y 79, y dentro de ella todas las competencias relativas al desarrollo de

los procesos que integran su ciclo presupuestario (elaboración, aprobación, modificación, ejecución y supervisión y control). En definitiva, esta integración en el sector público autonómico efectuada por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las Universidades y de su potestad autoorganizatoria por las siguientes razones:

- *La Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad sujeta al control de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la gestión económico-financiera de las Universidades públicas mediante la auditoría pública, a pesar de que, de acuerdo con el art. 14 de la Ley Orgánica de Universidades y el artículo 24 de la Ley de Universidades de Castilla y León, corresponde a las Universidades, a través del Consejo Social, la supervisión de sus actividades económicas y el control de las inversiones y gastos mediante las correspondientes técnicas de auditoría. (apartado III.2.1.8 y III.2.1.8.3)*
- *La Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad en el art. 232 obliga a las Universidades a remitir sus cuentas anuales a la Junta de Castilla y León, a efectos de la formación de la Cuenta General de la Comunidad, estableciendo en consecuencia una rendición indirecta de las cuentas anuales universitarias ante el Consejo de Cuentas, a pesar de que el art. 81.5 de la Ley Orgánica de Universidades obliga a la rendición directa de las cuentas anuales universitarias ante el Consejo de Cuentas. En este contexto debe señalarse que la aplicación conjunta de ambas normas determina una doble rendición, que además, no es muy coherente desde un punto de vista procedimental. (apartado III.2.1.8)*
- *La inclusión en el sector público autonómico de las fundaciones participadas mayoritariamente por las Universidades públicas supone que sus cuentas anuales deban remitirse a la Comunidad Autónoma, a efectos de la formación de la Cuenta General. Todo ello a pesar de que de conformidad con el art. 84 de la Ley Orgánica de Universidades estas deben rendirse en los mismos plazos y procedimientos que las Universidades, por lo que, en consecuencia también deben rendirse de forma directa al Consejo de Cuentas. La aplicación integrada de ambas normas impone, además una doble rendición de las cuentas que no tiene demasiado sentido a efectos del análisis a efectuar por el Consejo de Cuentas. (apartado III.2.1.8.8)*

Alegación realizada:

La conclusión 26 recoge la opinión del Consejo de Cuentas de que el hecho de que la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad incluya en el sector público autonómico, a los efectos de esa Ley, a las Universidades, podría suponer una limitación de la autonomía económico-financiera de las mismas y de su potestad autoorganizativa, fundamentando esa opinión en cuatro argumentos que giran todos en torno al control al que están sometidas por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y a la formación de la Cuenta General de la Comunidad donde la inclusión de las cuentas de la Universidad en dicha Cuenta General, supone que las cuentas de la Universidad están sometidas a una doble rendición y una doble aprobación por el Consejo de Cuentas, recomendando (recomendación nº 10 del Informe) la supresión de las Universidades y sus entidades dependientes del ámbito subjetivo de la Ley 2/2006.

En relación con esta conclusión y su correspondiente recomendación, llama la atención, en primer lugar, la preocupación por salvaguardar la autonomía económico-financiera de la Universidad expresada en las mismas, cuando en otros puntos del Informe (conclusión 9, 13; recomendaciones 4, 6, 8 y 15) exige a la Consejería de Hacienda y a la Dirección General de Presupuestos y Estadística la realización de determinadas actuaciones que sí suponen una clara interferencia en la autonomía económico-financiera de las Universidades.

Atendiendo a las cuestiones concretas sobre las que se manifiesta el Informe, señalar que en ningún caso suponen el menoscabo de la autonomía económico-financiera de la Universidad.

Así, la exigencia de que la Universidad rinda sus cuentas al Consejo de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 81.5 de la L.O. 6/2001 y, a la vez, las remita a la Intervención General de la Administración de la Comunidad para la formación de la Cuenta General, conforme a la artículo 232 de la Ley 2/2006, no supone ninguna duplicidad ni afecta a la autonomía de las Universidades, pues ambas exigencias tienen finalidad distinta: en un caso es la rendición de cuentas, mientras que en el otro, ofrecer información sobre la situación patrimonial y financiera, el resultado económico-patrimonial y la ejecución del presupuesto del sector público autonómico, a nivel consolidado. Además, es el artículo 81.5 de la L.O. 6/2001 quien exige que las Universidades remitan copia de sus cuentas a la Comunidad Autónoma. Asimismo, la Ley General Presupuestaria, regula esta misma situación de la misma manera a como lo hace la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se aduce también, que la inclusión de las cuentas anuales de la Universidad y sus entidades

dependientes en la Cuenta General de la Comunidad, determina que estas cuentas deben ser objeto de aprobación por las Cortes de Castilla y León, como parte integrante de ésta, cuando el artículo 14 de la Ley Orgánica de Universidades establece que la aprobación de las cuentas anuales corresponde al Consejo Social. En relación a ello, señalar que se incurre, de nuevo, en el mismo error ya comentado de confundir la distinta finalidad que tiene la Cuenta General de la Comunidad respecto de las cuentas de las entidades del sector público que la forman. Las Cortes de Castilla y León aprueban la cuenta consolidada del sector público de la Comunidad; muy diferente de las cuentas de las Universidades que son aprobadas por el Consejo Social con carácter previo a su rendición.

Como "razón", también, en que basar la conclusión que conduce a la recomendación planteada, se señala la incoherencia que supone incluir las cuentas de las Universidades y sus entidades dependientes en la Cuenta General de la Comunidad y, sin embargo, no estar integradas estas cuentas dentro de los Presupuestos de la Comunidad, ni ser aprobadas por las Cortes de Castilla y León. Nuevamente, se pone de manifiesto el error en que se basa esta conclusión: confusión del concepto de Cuenta General con el de cuentas o presupuesto de cada Administración o entidad pública. El hecho de que se deba elaborar una cuenta consolidada de todo el sector público autonómico donde se recoja la ejecución presupuestaria del mismo, no exige que se presenten, también, de manera consolidada los presupuestos de todo el sector público.

Tratamiento de la alegación:

En el primer párrafo de la alegación, la Dirección General de Presupuestos y Estadística realiza un resumen de lo que ya se recoge en la propia conclusión 26 del Informe Provisional.

Por lo que se refiere al segundo párrafo de dicha alegación, conviene aclarar que, efectivamente, el criterio del Consejo de Cuentas, a la vista de la autonomía económica-financiera recogida en el art. 2.2 h) de la LOU, gira en torno a la no pertenencia de las Universidades Públicas al sector público autonómico. Y, así, se desprende tanto de la conclusión 26 como de diversos apartados del Informe Provisional (III.2.1.8, III.2.1.8.3 y III.2.1.8.8). No obstante, este criterio, en ningún supuesto, resulta incompatible con el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de lo establecido en los arts. 81.4 y 82, respectivamente de la LOU, tal y como se deduce de las conclusiones 9 y 13 del Informe Provisional; ni tampoco con el hecho de sugerir mejoras normativas (en opinión, por supuesto del Consejo de Cuentas) sobre la base de las recomendaciones 4, 8 y 15, entre otras, del Informe Provisional.

Finalmente, el resto de la alegación manifestada se entiende ya contestada en la contestación a la alegación número 3 de la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Recomendación N°6

6) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, para un mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades, debería establecer unas normas y procedimientos específicos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León. De esta forma, se establecerían normas más adecuadas a sus peculiaridades organizativas y de gestión y, se evitaría que ante la ausencia de esta normativa autonómica específica, las universidades continúen aprobando año tras año, las denominadas bases de ejecución presupuestaria, a pesar de que la competencia para su elaboración ya no es universitaria, sino autonómica, de acuerdo con lo establecido en el precepto citado.

Alegación realizada:

En la recomendación 6 se señala que la Comunidad Autónoma de Castilla y León debería establecer unas normas y procedimientos específicos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades Públicas de Castilla y León; recomendación que tiene su origen en la conclusión 13 del Informe donde se manifiesta que el no establecimiento por la Comunidad Autónoma de normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades públicas de Castilla y León, ha conducido a que cada una de ellas aprueben año tras año las "Normas o Bases de ejecución del Presupuesto", poniendo de relieve diferencias respecto a la tramitación de las modificaciones presupuestarias y a los órganos competentes para su tramitación y sobre las normas de vinculación de créditos.

En relación a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León establece que es el Consejo Social el órgano competente para aprobar el presupuesto y sus modificaciones. Las cuestiones sobre el procedimiento y el órgano que puede tramitar una modificación presupuestaria dentro de una Universidad Pública, caen dentro del ámbito competencial de las Universidades y su capacidad de autoorganización y autonomía financiera, reconocidas en el art. 2 de la Ley Orgánica de Universidades. Lo mismo cabe decir respecto del nivel de vinculación de los créditos presupuestarios, que constituye una decisión

de gestión presupuestaria a adoptar por quien tiene capacidad para aprobar el presupuesto y que dependiendo del nivel que se determine, podría exigir una modificación presupuestaria.

Tratamiento de la alegación:

La alegación formulada se entiende ya tratada en la contestación a la alegación número 2 de la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

7ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Recomendación N°8

8) La Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Hacienda, debería establecer normas a efectos de que los presupuestos de las Universidades se consolidasen con los presupuestos de las fundaciones, empresas o cualquier otra persona jurídica similar vinculada o dependiente de las mismas. De esta forma el Consejo Social en el momento de proceder a la aprobación de los presupuestos podría conocer con exactitud la totalidad de los ingresos y gastos que se derivan de las actividades universitarias de educación e investigación.

Alegación realizada:

En la recomendación 8 se señala que la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Hacienda, debería establecer normas a efectos de que los presupuestos de las Universidades se consolidasen con los presupuestos de las fundaciones, empresas o cualquier otra persona jurídica similar vinculada o dependiente de las mismas.

Respecto a ello, la primera precisión que hay que hacer es que las fundaciones, empresas, ..., no presentan presupuestos, por lo que no es posible consolidar una información que no se presenta. Las empresas y fundaciones dependientes de las Universidades, presentan las cuentas o documentos que establezcan cada Universidad en el ejercicio de su autonomía financiera.

Si lo comparamos con las normas relativas a los Presupuestos Generales de la Comunidad, las empresas y las fundaciones de la Comunidad (excepto que hayan sido constituidas por las Universidades de acuerdo con su normativa y no participe en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento ninguna otra entidad del sector público autonómico), presentan un presupuesto de explotación y otro de capital, documentos que nada tiene que ver con el presupuesto de la Administración, no consolidándose, aunque sí se integren en el Presupuesto de la Comunidad, que son conceptos distintos. Y lo mismo ocurre a nivel de Presupuestos Generales del Estado.

La segunda precisión, es que la Consejería de Hacienda es respetuosa con la autonomía y

capacidad de autoorganización de las Universidades recogidas en las leyes por lo que, aparte de la imposibilidad de la consolidación presupuestaria pretendida, en ningún momento interferiría en dicha autonomía.

Tratamiento de la alegación:

Respecto a la alegación formulada por parte de la Dirección General de Presupuestos y Estadística deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- **Los Patronatos de las fundaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León, antes de comenzar cada ejercicio deben aprobar un Presupuesto de Gastos e Ingresos. Este precepto, a la vista del art. 6.3 de la citada Ley, resulta plenamente aplicable a las fundaciones dependientes de las Universidades.**
- **Efectivamente, en el art. 135.1 de la Ley de Hacienda Autonómica se excluyen a las Empresas Públicas y Fundaciones Públicas constituidas por las Universidades. Sin embargo, a pesar de estar incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y de que la tutela financiera de las Universidades corresponde a la Comunidad Autónoma, tal y como se recoge en la contestación a la alegación número 5 de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, no se establece ningún tipo de norma en relación a este tipo de entidades. Por esta razón, el Consejo de Cuentas ha considerado oportuno proponer en la recomendación 8 del Informe, la necesidad de establecer normas que permitan consolidar o, al menos agregar, los presupuestos de este tipo de entidades, con el fin de que el Consejo Social de las Universidades pueda conocer con exactitud los gastos e ingresos que se derivan de las actividades universitarias de educación e investigación.**

En definitiva, el establecimiento por parte de la Consejería de Hacienda de normas concretas para las empresas y fundaciones de carácter universitario, no supondría ningún tipo de interferencia en la autonomía económico-financiera de las Universidades, siempre que se elaborasen respetando las peculiaridades organizativas y de gestión de las mismas.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

8ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Recomendación N°9

9) Considerando que de acuerdo con la nueva normativa de estabilidad presupuestaria las

Cortes de Castilla y León deben aprobar el límite de gasto no financiero de la Comunidad Autónoma en términos SEC-95 con carácter previo a la aprobación de los presupuestos de la Comunidad, que además las Universidades y sus entidades vinculadas y dependientes se integran en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC 95, y que por consiguiente es conveniente que las Cortes de Castilla y León puedan verificar el cumplimiento de ese límite al finalizar el ejercicio, deberían efectuarse las modificaciones normativas que sean necesarias para que los presupuestos y las cuentas anuales de las Universidades y los de sus entidades vinculadas o dependientes se remitan a las Cortes de Castilla y León a efectos informativos. De esta forma, además, se daría cumplimiento al principio de transparencia de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que exige que los Presupuestos y las Cuentas Generales de las Comunidades Autónomas integren información sobre todos los sujetos y entidades incluidas en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC-95.

Alegación realizada:

En la recomendación 9 donde se manifiesta que dado que las Universidades se integran en el subsector de Comunidades Autónomas del SEC 95 y que las Cortes de Castilla y León deben aprobar el límite no financiero de la Comunidad Autónoma, se deberían efectuar las modificaciones normativas necesarias para que los presupuestos y las cuentas anuales de las Universidades se remitan a las Cortes Generales a efectos informativos, con el fin de "... que las Cortes de Castilla y León puedan verificar el cumplimiento de ese límite al finalizar el ejercicio"

A este respecto, hay que precisar que las Cortes de Castilla y León lo que aprueban es el límite de gasto no financiero correspondiente a los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio siguiente, pero no de todo el sector público. Por otra parte, el límite de gasto no financiero es un parámetro que define el proceso de elaboración del proyecto de presupuestos, pero no un límite de la ejecución presupuestaria que, lógicamente, está sometida a muy diversos avatares. La única limitación que existe durante la ejecución presupuestaria es el estricto cumplimiento de la "regla de gasto", concepto diferente al del "límite de gasto". En consecuencia, es errónea la interpretación y, en consecuencia, la pretensión de que el cumplimiento del "límite de gasto no financiero" deba ser objeto de verificación al finalizar el ejercicio, tras la ejecución presupuestaria.

Tratamiento de la alegación:

En la primera parte de la alegación, debe señalarse que el art. 30.1 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera señala que la CCAA

aprobará un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos. En este sentido, a pesar de que no se recoge expresamente en ninguna norma, dicho límite de gasto, debería establecerse de manera coherente con el ámbito subjetivo de la normativa de estabilidad presupuestaria; concretamente, el art. 2 de la citada Ley, es decir, de acuerdo con la delimitación del SEC 95, que dentro del subsector CCAA incluye entre otras a las Universidades. Como efectivamente, en los Presupuestos Generales de la CCAA no se incluyen los de las Universidades, estos deberían remitirse, de acuerdo con el criterio del Consejo de Cuentas, al menos a nivel informativo a las Cortes Generales de Castilla y León, a efectos de que puedan verificar dicha coherencia y todo ello, por supuesto, en el marco del principio de transparencia que se establece en el art. 6 de esta norma. Por este motivo, se recoge en el Informe Provisional a nivel de recomendación y no de incumplimiento.

Por otra parte, no resulta lógico que en los avatares de la ejecución presupuestaria, a la que se alude en la alegación, la CCAA pueda superar el límite de asignación de recursos establecido, ya que el mismo tiene como referencia, tanto la regla de gasto como, sobre todo, el objetivo de estabilidad presupuestaria y ambos deben cumplirse al finalizar el ejercicio. Además, debe destacarse que la CCAA en el ejercicio 2012 no disponía del fondo de contingencia presupuestaria previsto en el art. 31 de la Ley.

En definitiva, carece de sentido, que el ámbito subjetivo para el cumplimiento de las reglas de gestión presupuestaria (entre las que se incluye el límite de gasto no financiero) pueda resultar diferente del que se considera a efectos del cumplimiento de las reglas fiscales (en las que se incluyen la regla de gasto, el objetivo de deuda pública y el objetivo de estabilidad presupuestaria).

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EJERCICIO 2012. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 8

8) En relación con la programación plurianual y los contratos-programa a los que se remite el art. 81 de la Ley Orgánica de Universidades:

•La Comunidad Autónoma, incumpliendo lo señalado en el precepto antes señalado, no ha establecido un marco regulatorio para la elaboración por las Universidades de las programaciones plurianuales. Además, el Consejo Social de la Universidad, a pesar de lo establecido en el art. 186 de los Estatutos, no ha aprobado una programación plurianual, que recoja los objetivos, la financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos. (apartado III.2.1.1.1)

•Una vez concluida la vigencia del contrato programa entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Universidad, relativo a la financiación universitaria 2007-2010, no se ha procedido a la firma de un nuevo contrato-programa para los ejercicios posteriores, por lo que la Universidad desconoce la financiación que por la vía de transferencias puede obtener en esos ejercicios. La ausencia de ese contrato-programa dificulta la elaboración de una programación plurianual. (apartado III.2.1.1.1)

Recomendación 2.

La Comunidad de Castilla y León teniendo en cuenta la previsión normativa contenida en el art. 81 de la Ley Orgánica de Universidades y 48.2 de la Ley de Universidades de Castilla y León debería suscribir un nuevo contrato-programa de carácter plurianual con la Universidad, similar al suscrito para período 2007-2010. Mediante ese contrato-programa, a partir de los ingresos por precios públicos y por transferencias se podría garantizar un mínimo de financiación vinculado a la consecución de unos objetivos. De esta forma la Universidad conocería con una mayor antelación el importe de sus ingresos, lo que redundaría en una mejora de su planificación y gestión presupuestaria.

Alegación realizada:

Cuando finalizó la vigencia de los Contratos-Programa 2007-2010 con las universidades públicas de la Comunidad, la Consejería de Educación diseñó un nuevo modelo de

financiación plurianual que cumpliera con los requisitos y objetivos marcados por la Ley Orgánica de Universidades como por la Ley de Universidades de Castilla y León.

Las especiales circunstancias económicas y, en consecuencia presupuestarias, acaecidas a partir de 2011 han hecho imposible la puesta en marcha del mencionado modelo de financiación plurianual.

No obstante es un compromiso repetidamente asumido por el Consejero de Educación e incluso por el Presidente de la Junta de Castilla y León el retomar este marco de financiación en el momento en que la situación presupuestaria mejore lo suficiente.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación formulada se confirma la necesidad de aprobar un nuevo contrato-programa con las Universidades de Castilla y León, y se justifica su no puesta en marcha por las especiales circunstancias económicas, por lo que se reafirma el contenido de la recomendación contenida en el Informe Provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Conclusión 38

38) La Consejería de Educación autorizó a la Universidad el Presupuesto del Capítulo I para el ejercicio 2012 por importe de 124.170 miles de euros. La ejecución presupuestaria final del Capítulo I ascendió a 120.708 miles de euros, por lo que no se superó la cifra autorizada. No obstante, el coste que debió autorizarse por la Comunidad Autónoma debió incluir no solo el coste del Capítulo I sino también el del personal docente e investigador contratado con carácter permanente con cargo al Capítulo VI, ya que el art. 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades alude a la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad y el art. 70.1 de esta misma norma señala que en la relación de puestos de trabajo del profesorado se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas del mismo. (apartado III.3.1.4)

Alegación realizada:

El criterio contable de la Universidad imputa al capítulo VI los costes de personal investigador que cuentan con financiación específica en proyectos de investigación concretos.

Entendemos que el sentido de la Ley Orgánica de Universidades a la hora de aprobar los costes de personal hace referencia a los que son directamente financiados por transferencias de la comunidad autónoma (es decir los imputados al capítulo I) como viene haciéndose hasta

ahora.

Entendemos, por ello, que no tiene sentido, en términos de control, aprobar un importe de gastos de personal en el capítulo VI (que además incluye otros numerosos conceptos de gasto relacionados con la actividad investigadora). Podría, además, darse la paradoja de que, cualquier proyecto aprobado y financiado por otro organismo externo con posterioridad a la autorización del techo de gastos de personal, y que contemplara la posibilidad de imputar al propio proyecto gastos de personal investigador, no pudiera ejecutarse al no haber sido contemplado en dicha autorización.

Tratamiento de la alegación:

El texto de esta conclusión, ya ha sido modificado a efectos de adaptarse a la alegación efectuada por esa Dirección General al Informe de la Universidad de Valladolid de 2012. En la redacción proporcionada a la conclusión, ya se recoge que la RPT debe incluir, entre otras, todas las plazas de profesorado de carácter permanente, incluyendo también al PDI contratado con cargo al Capítulo VI.

Por lo que no se admite la alegación efectuada, ya que el texto de la conclusión ya está adaptado a la alegación efectuada.